



CONSULTORES
ESTRATÉGICOS
INTEGRADOS

Confianza Fiscal y Patrimonial

REFORMA

FISCAL

2020

C.P.C. y M.I. JORGE BRIONES GÓMEZ

***Criterios
Generales
de Política
Económica
(C G P E)***

Autor y Expositor: C.P. y M.I. Jorge Briones Gómez



CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA

- *Mantener la disciplina y prudencia de la política fiscal, con austeridad republicana, para tener fundamentos macroeconómicos sólidos ante un entorno económico internacional de incertidumbre.*
- *Mantener la estabilidad macroeconómica para crear las condiciones y promover un crecimiento incluyente que genere un mayor bienestar a toda la población.*
- *Medidas para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.*
- *Política de ingresos y gasto orientadas a financiar los programas y proyectos prioritarios para el crecimiento incluyente, el desarrollo económico y social, sin causar desequilibrios en las finanzas públicas.*
- *Compromiso de ejercer el gasto público con austeridad republicana, transparencia, eficiencia y eficacia.*



CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA

- *Disputas comerciales* (EU y China, la salida del Reino Unido de la Unión Europea). En 2019, las disputas comerciales se intensificaron, generando *mas incertidumbre*, *alta volatilidad*, mayor aversión al *riesgo en los mercados financieros*, *afectando más a economías emergentes*.
- *Disputas entre EU y China* han escalado mas de lo previsto y *podrían influir* en una reconfiguración de las cadenas globales de valor, lo cual puede afectar la *productividad de la economía mundial*.
- En línea con la desaceleración observada a nivel global, durante 2019 los *precios de los hidrocarburos han presentado niveles menores respecto a 2018* debido a factores de oferta y demanda.
- Ante la *desaceleración de la economía mundial*, menores *precios de los energéticos y menores presiones inflacionarias*, a principios de 2019 los *principales bancos centrales replantearon la política monetaria* y empezaron a relajar la posición de su política monetaria.



CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA

- El *FMI*, estimó en julio 2019, que el *crecimiento mundial* alcanzaría una tasa real anual de 3.2%, lo cual implica una *revisión a la baja de 0.1%* respecto a la tasa esperada *para 2019*. Para 2020 según el FMI el *crecimiento mundial* se ubicará en 3.5%, 0.1% menor que las *proyecciones previas*.
- Ante el entorno internacional complejo, *la economía mexicana* mostró *resultados mixtos*. La *actividad industrial* y la *inversión* han mostrado una *mayor debilidad*, mientras las *exportaciones no petroleras* continúan presentando una *tendencia positiva*, y un desempeño estable del mercado laboral con crecimientos en el salario real.
- Durante 2019, a pesar de un entorno internacional con volatilidad, el *peso* se ha mantenido dentro de los *parámetros esperados*.
- La *inflación anual* mostró una *trayectoria descendente* durante 2019. En este contexto el *Banco de México* ha disminuido la *tasa objetivo*.



CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA

- El *escenario macroeconómico* podría verse afectado si llegaran a exacerbarse algunos *riesgos*, destacan: un mayor *retraso* en la *aprobación del T-MEC*; un *escalamiento* de los *conflictos geopolíticos* y *comerciales* a nivel mundial; una mayor *desaceleración* de la *economía mundial*, principalmente, en la *producción industrial de EUA*; un mayor *deterioro* en la *calificación crediticia de Pemex* con su *posible contagio a la deuda soberana*; y una *mayor debilidad* de la *inversión privada*.
- En materia de *política de ingresos*, se reitera el *compromiso de no proponer la creación de impuestos nuevos ni el incremento en tasas de los impuestos existentes durante el ejercicio fiscal 2020*. Las medidas tributarias que se incluyen en la Iniciativa de la LIF 2020 *buscan fortalecer la recaudación a través de acciones orientadas a simplificar el marco tributario y de garantizar el cumplimiento en el pago de los impuestos existentes al cerrar espacios de evasión y elusión fiscales*. Ello con la finalidad de que el sistema impositivo sea más justo, y que cada contribuyente pague adecuadamente lo que le corresponde.



Estimaciones del marco macro económico para 2020

Concepto	2020	2019	2018	2017	2016	2015
Inflación (%)	3.0	3.4	3.0	3.0	3.0	3.0
Incremento del PIB (%)	1.5 a 2.5	1.5 a 2.5	2.0 a 3.0	2.0 a 3.0	2.6 a 3.6	3.7
Extracción de barriles de petróleo (Miles de barriles diarios)	1.951	1.847	1.983	1.947	2.247	2.40
Exportación de barriles de petróleo (Miles de barriles diarios)	1,134	888	1,016	775	1.091	1.090
Precio del barril de petróleo (Mezcla Mexicana) - en USD -	49.00	55.00	48.50	42.00	50.00	82.00
Tipo de Cambio esperado (\$)	20.00	20.00	18.40	18.62	16.40	13.00

***Ley de Ingresos
de la Federación
(L I F)
2020***

Autor y Expositor: C.P. y M.I. Jorge Briones Gómez



LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

La ley de ingresos 2020
asciende a

\$6 billones
107,732.4 millones.

Senado añade 4,415 mdp a la
Ley de Ingresos del 2020:

Es decir *11,396 millones de pesos*
más respecto a la propuesta original que
entregó la SHCP en septiembre pasado.

La diferencia se obtiene de sumar
los 6,981 pesos adicionales aprobados
por los diputados a los 4,415 millones
aprobados por los senadores.

**La LIF 2020 fue publicada el 25 de noviembre de 2019 en el
DOF y entrará en vigor el 1° de enero de 2020**

Los contribuyentes
aportarán el
57% de los ingresos
totales del
gobierno para el 2020.

Lo que quedó fuera:

Legalización de los autos
chocolate.

El cobro de derechos
por uso de agua a
ejidatarios
y productores del campo.







LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

Endeudamiento interno y externo autorizado

(Art. 2, LIF 2020)

Tipo de endeudamiento	2020	2019	Diferencia
<i>Endeudamiento neto interno (millones de pesos)</i>	<i>\$ 532 mil</i>	<i>\$ 490 mil</i>	<i>\$ 42 mil</i>
<i>Endeudamiento neto externo (millones de pesos)</i>	<i>\$ 5.3 mil</i>	<i>\$ 5.4 mil</i>	<i>(\$ 0.1) mil</i>

El Ejecutivo Federal *podrá contratar deuda pública interna adicional a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en este artículo* en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales.

El Ejecutivo Federal y las entidades *podrán contratar deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo* en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales.



LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

Tasas de recargos aplicables en 2020

(Artículo 8, LIF 2020)

Para los casos de *prórroga* para el pago de *créditos fiscales* aplicarán las siguientes tasas de recargos:

Tasa de recargos mensual

- Al 0.98 % mensual sobre los saldos insolutos

Por lo tanto cuando se paguen impuestos extemporáneos la tasa de recargos mensual será de 1.47%.

*** Autorización de pago a plazos: (tasas mensuales):**

- En parcialidades hasta 12 meses: 1.26 %
- En parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses: 1.53 %
- En parcialidades superiores a 24 meses y pagos a plazo diferido: 1.82 %

* Estas tasas ya incluyen la actualización correspondiente conforme al CFF



LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

Reducción en el pago de multas *(Artículo 15, LIF 2020)*

Reducción en el pago de multas

Persisten las reducciones en un 40% y hasta un 50% dependiendo del momento de pago de los créditos fiscales





LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

Estímulos Fiscales aplicables en 2020

- 1) *IEPS acreditable contra ISR del ejercicio, a quienes realicen actividades empresariales, exclusivo para combustible utilizado en maquinaria en general excepto vehículos. **Para 2020 solo aplicará a contribuyentes que obtengan ingresos menores a \$60 millones en el ejercicio fiscal.***
- 2) *Devolución del IEPS que pudiera ser acreditable, a contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.*
- 3) *IEPS acreditable contra ISR del ejercicio, a quienes realicen actividades de transporte (exclusivamente para actividades de transporte público y privado de personas o de carga y turismo).*
- 4) *Acreditamiento contra ISR del Ejercicio, hasta el 50% de los pagos por cuotas de peaje para transportistas (público o privado, de carga, pasaje o turismo). El estímulo se considerará como ingreso acumulable para ISR. **Para 2020 solo aplicará a contribuyentes que obtengan ingresos menores a \$300 millones en el ejercicio fiscal.***
- 5) *Acreditamiento de IEPS contra ISR del Ejercicio, a quienes utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para elaborar otros bienes y en este proceso no se destinen a la combustión.*



LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

Estímulos Fiscales aplicables en 2020

- 6) *Acreditamiento del derecho especial sobre minería contra ISR del ejercicio, a concesionarios mineros con ingresos inferiores a 50 millones de pesos.*
- 7) ***Nuevo estímulo fiscal*** *a personas que enajenen libros, periódicos y revistas, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior hasta 6 millones. Consiste en una deducción adicional del 8% para ISR del costo de estos bienes.*
- 8) *Estímulos fiscales que se eliminan de la LIF y se incorporan en la LISR:*
 - Disminución de la PTU pagada de la utilidad fiscal para pagos provisionales.
 - Deducción adicional a quienes contraten a personas que padezcan discapacidad motriz, mental, auditiva o de lenguaje o tratándose de invidentes.
 - Aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales.
- 6) *Se elimina de la LIF el estímulo fiscal para deducir adicionalmente bienes básicos para la subsistencia humana otorgados en donación.*



LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

Tasa de retención de intereses *(Artículo 21, LIF 2020)*

Durante el ejercicio fiscal 2020 la *tasa de retención anual* a que se refieren los *artículos 54 y 135* de la *LISR* será del **1.45%**.

- *En el ejercicio 2019 la tasa fue del 1.04%*
- *En el ejercicio 2018 la tasa fue del 0.46%*
- *En el ejercicio 2017 la tasa fue del 0.58%*
- *En el ejercicio 2016 la tasa fue del 0.50%*





LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

Régimen de Incorporación Fiscal

Opción de pago de impuesto en base a las actividades que desarrollen ***(Artículo 23, LIF 2020)***

Se continúa otorgando el beneficio para las PF que opten por tributar en el RIF, por las *actividades que realicen con el público en general*, y podrán optar por *pagar el IVA y el IEPS* mediante la aplicación de *porcentajes menores* a las actividades afectas *al pago del IVA y al pago del IEPS* en el bimestre de que se trate.

Contribuyentes del RIF con *ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido* de \$300 mil, y durante cada uno de los años en que tributen en el citado RIF no excedan el monto de ingresos mencionados, *el porcentaje de reducción aplicable será de 100%*.

Las PF que inicien actividades y opten por el RIF podrán aplicar lo anterior si estiman que sus ingresos no excederán \$300 mil.

**Régimen de
Incorporación Fiscal**

***Reformas a la
Ley del
Impuesto Sobre la Renta
(L I S R)
2 0 2 0***

Autor y Expositor: C.P. y M.I. Jorge Briones Gómez

OCDE, BEPS Y CAMBIOS FISCALES

¿Qué es BEPS?

Conocido como *Erosión de la base imponible y traslado de beneficios* o por sus siglas en inglés, *BEPS (Base Erosion and Profit Shifting)*

BEPS hace referencia a la *planificación fiscal* en la que las organizaciones podían *aprovechar* “*vacíos normativos*” existentes a *nivel internacional* que permiten que los beneficios de las empresas “*desaparezcan*” o sean *trasladados artificialmente hacia jurisdicciones de baja o nula tributación (REFIPRES)*, en las que se desarrolla una escasa o inexistente actividad económica.

De esta forma, se podía eludir por ejemplo el pago del impuesto de las sociedades.



OCDE, BEPS Y CAMBIOS FISCALES

Por ello en octubre de 2015 la OCDE presentó el paquete definitivo de medidas para llevar a cabo una reforma integral y tributaria internacional.



- BEPS
- OCED
- Action Plans
- CFC
- Globalisation

El Proyecto OCDE/G20 dota a los distintos Estados de soluciones para limitar estas acciones.

El paquete definitivo de medidas BEPS incluye los estándares mínimos que establecen, entre otros, requisitos sobre: los “*informes país por país*” (*country by country reporting*) los cuales brindan a las administraciones tributarias una visión global de las operaciones de las empresas multinacionales; la prevención del abuso de los tratados, lo que se conoce como “*treaty shopping*” la limitación a las prácticas tributarias perniciosas, principalmente en el ámbito de la propiedad intelectual y mediante el intercambio automático de ciertas determinaciones o acuerdos entre la administración y el contribuyente (*tax rulings*).



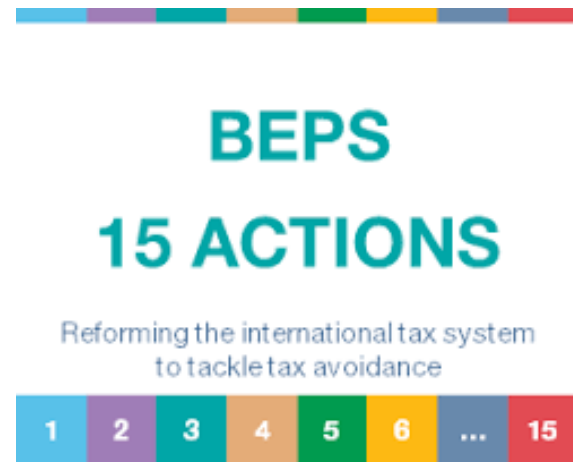
REFORMA 2020

PERSPECTIVA GLOBAL DE UN CAMBIO LOCAL

□ OCDE, BEPS y Cambios Fiscales

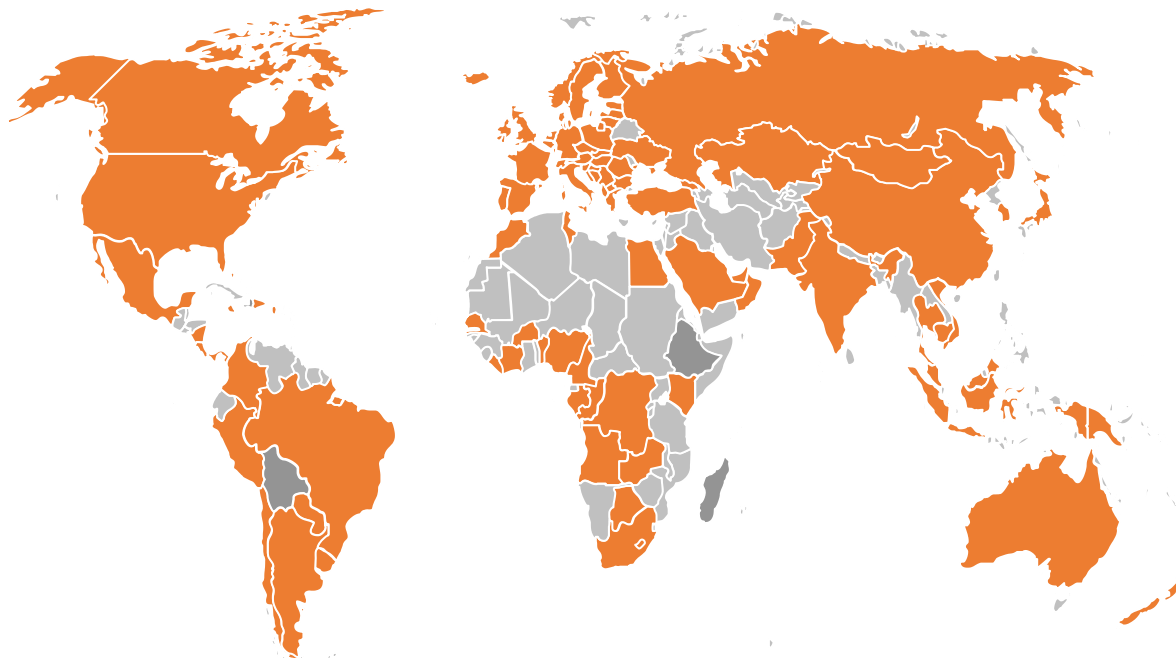
- Acción 1 Economía Digital
- Acción 2 Neutralización de mecanismos híbridos
- Acción 4 Limitación de deducción de intereses
- Acción 5 Prácticas fiscales perniciosas

□ Niveles de Digitalización Fiscal





BEPS EN EL MUNDO



Albania, Andorra, Angola, Anguilla, Antigua and Barbuda, Argentina, Armenia, Aruba, Australia, Austria, Bahamas, Bahrain, Barbados, Belgium, Belize, Benin, Bermuda, Bosnia and Herzegovina, Botswana, Brazil, British Virgin Islands, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Cameroon, Cape Verde, Canada, Cayman Islands, Chile, China (People's Republic of), Colombia, Congo, Cook Islands, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croatia, Curaçao, Czech Republic, Democratic Republic of the Congo, Denmark, Djibouti, Dominica, Dominican Republic, Egypt, Estonia, Eswatini, Finland, Faroe Island, France, Gabon, Georgia, Germany, Gibraltar, Greece, Greenland, Grenada, Guernsey, Haiti, Hong Kong (China), Hungary, Iceland, India, Indonesia, Ireland, Isle of Man, Israel, Italy, Jamaica, Japan, Jersey, Kazakhstan, Kenya, Korea, Latvia, Liberia, Liechtenstein, Lithuania, Luxembourg, Macau (China), Malaysia, Maldives, Malta, Mauritius, Mexico, Monaco, Mongolia, Monserrat, Morocco, Namibia, Netherlands, New Zealand, Nigeria, North Macedonia, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Papua New Guinea, Pakistan, Paraguay, Peru, Poland, Portugal, Qatar, Romania, Russia, San Marino, Saudi Arabia, Saint Kitts and Nevis, Saint Lucia, Saint Vincent and the Grenadines, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leone, Singapore, Slovak Republic, Slovenia, South Africa, Spain, Sri Lanka, Sweden, Switzerland, Thailand, Trinidad and Tobago, Tunisia, Turks and Caicos Islands, Turkey, Ukraine, United Arab Emirates, United Kingdom, United States, Uruguay, Viet Nam, Zambia

Fuente: BEPS



Acción 1: Economía Digital

- Desde 2001 existen iniciativas de la OCDE para gravar Comercio Electrónico
- La Reforma 2020 es apenas el primer paso en este sentido
 - Impuestos Indirectos – IVA
 - ¿Impuestos Directos a Economía Digital?

Acción 2: Neutralización de mecanismos híbridos

Acción 12: Requerir a los contribuyentes que comuniquen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva.





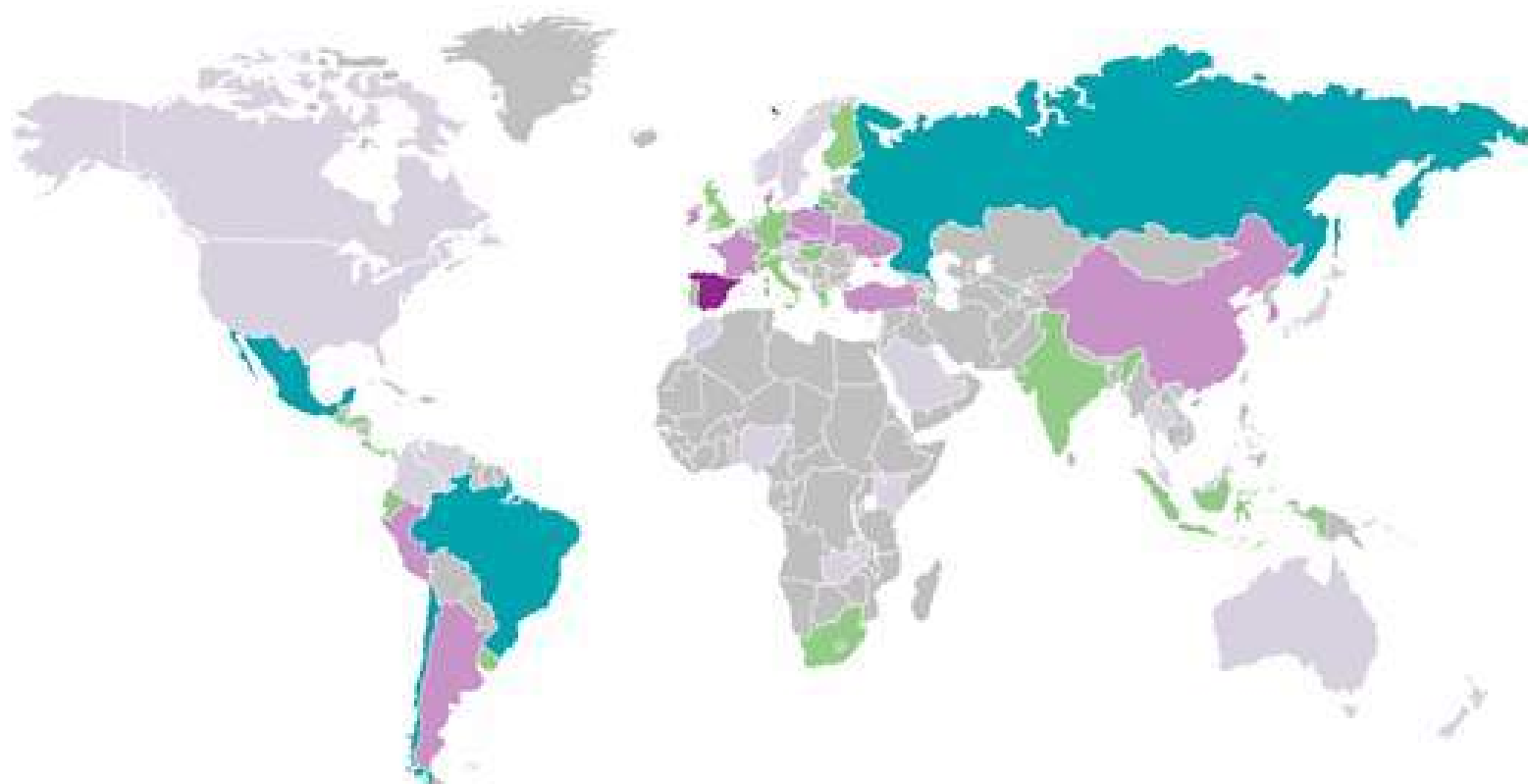
Niveles de digitalización fiscal

NIVELES DE DIGITALIZACION FISCAL						
Nivel 1	Nivel 2	Cambio fundamental de Enfoque	Nivel 3	Nivel 4	Disruptivo	Nivel 5
Declaracion electronica/ E-file	Contabilidad Electronica/E-accounting		Conciliacion Digital/ E-match	Auditoría Electrónica/E-audit		Determinación Electrónica/E-assess
Preparación de declaraciones a través de formatos electrónicos estandarizados; conciliados anualmente con otros datos presentados de manera electrónica	Emisión de contabilidad y otros datos fuente (facturación) en un formato determinado para soportar declaraciones; mayor frecuencia en cumplimiento		Envío adicional de información contable y de otras fuentes, combinada con acceso del gobierno a cuentas bancarias; conciliación en tiempo real de información contra tipos de impuestos, contribuyentes y jurisdicciones	Conciliación de informacion de Nivel 2 contra Declaraciones que provee en tiempo real requerimientos de auditoría con tiempo limitado de respuesta para el contribuyente		El Impuesto es determinado por el gobierno sin la necesidad de llenado de formatos y el contribuyente solo tiene tiempo limitado para reclamar el impuesto calculado por el gobierno



CONSULTORES
ESTRATÉGICOS
INTEGRADOS

Confianza Fiscal y Patrimonial



Digitization level





ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Que se considera como establecimiento permanente

(Artículo 2 LISR, se reforman el 2º y 5º párrafos y se adicionan un 3º y 7º)

- EP por lugar de negocios Permanece sin cambios.
- EP por un agente dependiente:
 - *Se elimina referencia al ejercicio de poderes.*
 - *Se incluye el concepto de conclusión habitual de contratos o desempeño habitual del rol principal que lleve a la conclusión de contratos por parte o por cuenta del residente extranjero para:*
 - Enajenación , otorgamiento de uso o goce temporal o prestación de servicios por parte del residente extranjero.
 - Presunción de la existencia de un agente dependiente, cuando las operaciones sean exclusivamente o casi exclusivamente con partes relacionadas en el extranjero.
- *Escenarios de excepción*, solamente aplicarán cuando se consideren actividades preparatorias o auxiliares.
 - *Se incorpora una regla anti fragmentación* , que elimina el acceso a las excepciones cuando se realicen operaciones complementarias en otros lugares de negocio, EP o partes relacionadas en México.

Ampliación del concepto de EP, de conformidad con la acción 7 de BEPS – “Impedir la elusión artificiosa del concepto de Establecimiento Permanente”



NUEVO RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL EN LA LEY DEL ISR

Entidades transparentes y figuras jurídicas extranjeras

(Artículo 4-A y 4-B, LISR se adicionan)

- *Tributarán en México como personas morales cuando tengan su administración principal o sede de dirección efectiva en territorio nacional.*
 - Excepción: cuando exista un tratado.
- *Definiciones de “entidades extranjeras”, “Figuras Jurídicas Extranjeras” y “Transparencia Fiscal” se mueven del Título VI al Título I.*
- Residentes en México y EP, obligados a pagar ISR por actividades realizadas a través de Entidades Extranjeras Transparentes Fiscales (EETF) o Figuras Jurídicas Extranjeras, ya sean Transparentes Fiscales (FJE TF) o Contribuyentes (FJE C).
- En el mismo ejercicio que se generen los ingresos.
- Si fuera un régimen mixto, transparentar en la proporción que corresponda.
- *Derecho al acreditamiento de impuestos extranjeros (art. 5 LISR).*
- Obligación de llevar cuenta de ingresos y utilidades (CUFIN REFIPRES) individualizada.



NUEVO RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL EN LA LEY DEL ISR

Entidades transparentes y figuras jurídicas extranjeras

(Artículo 4-A y 4-B, LISR se adicionan)

- FJE-TF: considerar ingresos y deducciones según el título que corresponda de la LISR (PF y PM).
- EETF y FJE-C: calcular utilidad de conformidad con Título II.
 - Solo si toda la estructura es transparente, de lo contrario aplicará Título VI.
- *El régimen de las EETF y FJE que tributen como personas morales entrará en vigor el 1 de enero de 2021 (Artículo 4-A LISR).*
- *El régimen de los residentes en México y los residentes en el extranjero con EP que obtengan ingresos a través de EETF y FJE entrará en vigor el 1 de enero de 2020.*
 - Este régimen aplicará cuando la entidad o figura no distribuya o entregue los ingresos regulados.
 - La contabilidad de la entidad o figura y la documentación que permita comprobar sus gastos e inversiones deberá de estar a disposición de la autoridades fiscales. En caso contrario, no se permitirían dichas deducciones₂₉



CONSULTORES
ESTRATÉGICOS
INTEGRADOS

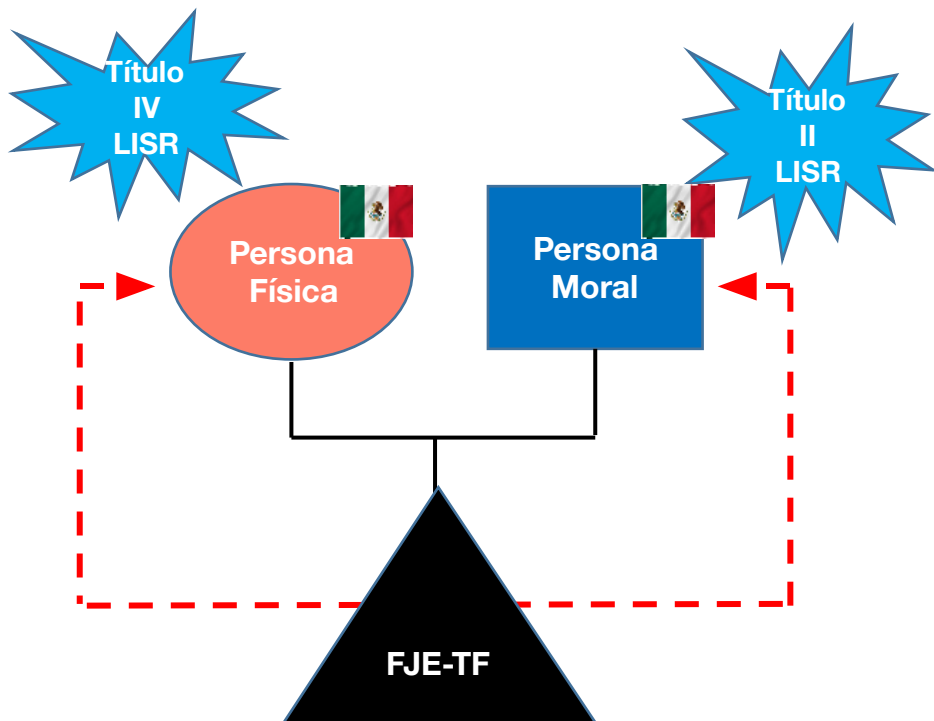
Confianza Fiscal y Patrimonial

NUEVO RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL EN LA LEY DEL ISR

Entidades transparentes y figuras jurídicas extranjeras

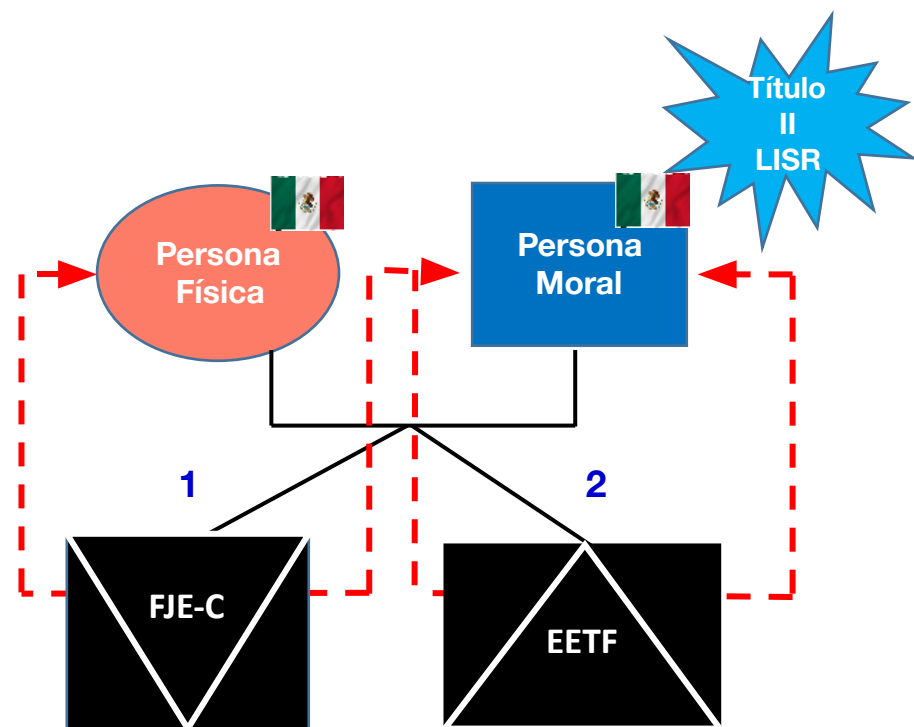
(Artículo 4-A y 4-B, LISR se adicionan)

Figuras Jurídicas Extranjeras Trasparentes Fiscales (FJETF)



— ➔ Ingresos,
deducciones
conforme al título que
corresponda.

Figuras Jurídicas Extranjeras Contribuyentes (FJEC) / Entidades Extranjeras Trasparentes Fiscales (EETF)



— ➔ Resultado fiscal conforme al Título II LISR



Combate a mecanismos híbridos

(Artículo 5 LISR, se adiciona un último párrafo)

Acción 2 del proyecto BEPS

Se incluye un último párrafo en el artículo 5 de la LISR, para efectos de negar el acreditamiento indirecto cuando el pago del dividendo o utilidad distribuible haya sido deducible para el pagador.

También se propone incluir un supuesto con el fin de negar el acreditamiento directo, cuando el impuesto en cuestión también sea acreditable en otro país o jurisdicción.

Lo dispuesto anteriormente no es aplicable cuando la razón por la cual se acreditó en el otro país o jurisdicción, fue por motivo de un acreditamiento indirecto. También se exceptúa de esta regla, cuando los ingresos que dieron motivo al pago del impuesto también hayan sido acumulados en el otro país o jurisdicción.



Combate a mecanismos híbridos

(Artículo 5 LISR, se adiciona un último párrafo)

“No se otorgará el acreditamiento previsto en el primer párrafo de este artículo, cuando el impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento similar al señalado en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, salvo que el ingreso por el cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo.

No se otorgará el acreditamiento previsto en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, cuando el dividendo o utilidad distribuida represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.”



ENTIDADES EXTRANJERAS TRANSPARENTES

Combate a mecanismos híbridos

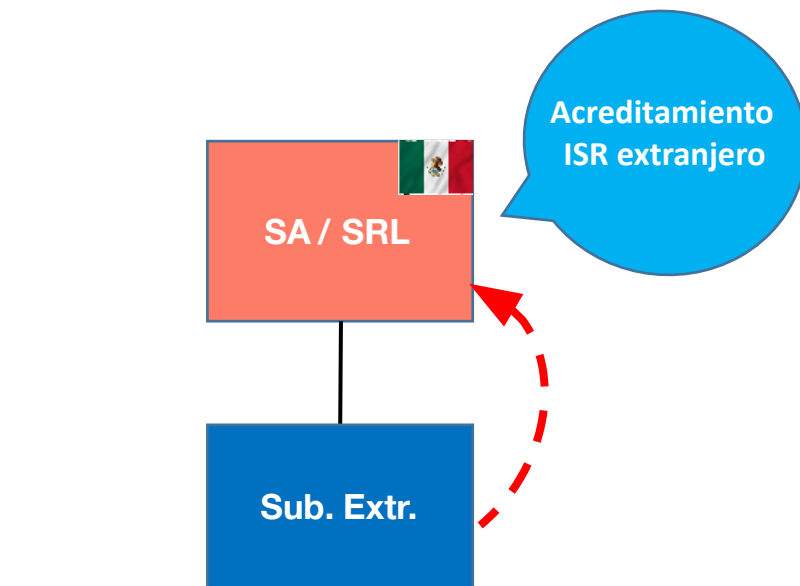
(Artículo 5 LISR, se adiciona un último párrafo)

Acreditamiento directo de ISR pagado en el extranjero



- ▶ Pago por regalías / intereses / servicios (retención ISR).
- ▶ Flow through

Acreditamiento indirecto de ISR pagado en el extranjero



- ▶ Pago de dividendos que da lugar a deducción en el extranjero.



INCORPORACIÓN DE ESTÍMULOS FISCALES DE LA LIF 2019 A LA LISR

Disminución de PTU pagada en pagos provisionales

(Artículo 14 LISR)

Se incorpora a la LISR que los contribuyentes puedan disminuir de la utilidad fiscal para pagos provisionales el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio.

Se elimina la obligación de emitir constancia de retención por pagos realizados a personas físicas por honorarios y arrendamiento

(Artículo 106 y 116, LISR)

Se elimina la obligación de entregar constancia de retención y se *incorpora a la LISR la facilidad* para personas morales que reciban servicios profesionales o el uso o goce temporal de bienes de personas físicas, *para poder optar por no entregar CFDI en el que conste el ISR retenido y las personas físicas podrán considerar el CFDI que emitieron como constancia de retención*, la cual podrán acreditar siempre y cuando sea emitido en los términos del artículo 29 y 29-A del CFF y en el conste el impuesto retenido.



REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES



Requisitos de las deducciones

(Artículo 27, LISR, se reforman las fracciones V y VI)

- *Se elimina obligación* por parte del contratante de obtener información del contratista sobre los pagos realizados y documentación comprobatoria (*sub contratación laboral*).
- Se deberá *cumplir con las obligaciones* establecidas en la LISR y demás disposiciones fiscales en materia de *retención y entero* de impuestos a cargo de terceros, o en su caso se recabe de éstos copia de los documentos en el que conste el pago de dichos impuestos.
- En caso de pagos al extranjero, solo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información conforme al artículo 76 LISR.
- Que cuando los pagos se efectúen a contribuyentes que causen el IVA, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente. *Se adiciona la obligación de cumplir con la retención y entero del IVA.*



GASTOS NO DEDUCIBLES

No deducibles

(Artículo 28 LISR, se reforman las fracciones XXIII, XXIX, XXXI, XXXII,)

Fracción XXIII

Pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando se encuentren ubicados en REFIPRES.

También aplica para pagos que no se consideren ingresos sujetos a REFIPRES, si el receptor (directo o indirecto) lo utiliza para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o mediante un acuerdo estructurado que se considere ingresos sujetos a REFIPRES.

Se entiende por *acuerdo estructurado* cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a REFIPRES que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando en base a los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado con este propósito.



GASTOS NO DEDUCIBLES

No deducibles

(Artículo 28 LISR, se reforman las fracciones XXIII, XXIX, XXXI, XXXII,)

Fracción XXIX

- *Adecuaciones a pagos que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo o para el contribuyente en un país o jurisdicción donde se considere residente fiscal.*
- Si el contribuyente es residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, también aplicará cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.



GASTOS NO DEDUCIBLES

No deducibles

(Artículo 28 LISR, se reforman las fracciones XXIII, XXIX, XXXI, XXXII,)

Fracción XXXII

- Se incorpora una *nueva disposición*, relativa a no deducir los *intereses netos que excedan el 30 % de la utilidad neta ajustada*.

Solo aplica para aquellos contribuyentes cuyos *intereses excedan de \$20 millones*, que sean personas morales o establecimientos permanentes *que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas*.

Se establece *esquema de deducción a diez años por el excedente* bajo ciertas premisas.





GASTOS NO DEDUCIBLES

No deducibles

(Artículo 28 LISR, se reforman las fracciones XXIII, XXIX, XXXI, XXXII,)





GASTOS NO DEDUCIBLES

No deducibles

(Artículo 28 LISR, se reforman las fracciones XXIII, XXIX, XXXI, XXXII,)

Se
determinará
la Utilidad
Neta
Ajustada
partiendo de
la Utilidad o
Pérdida fiscal,
según
corresponda





GASTOS NO DEDUCIBLES

No deducibles

(Artículo 28 LISR, se reforman las fracciones XXIII, XXIX, XXXI, XXXII,)

Cuando la utilidad neta ajustada resulte cero o negativa, no se podrá realizar la deducción, excepto el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

Para efectos de esta fracción, *la ganancia o pérdida cambiaria por fluctuación de la moneda extranjera no tendrá el tratamiento de interés.* Salvo que se deriven de un instrumento cuyo rendimiento se considere interés.

Tampoco se considera interés las contraprestaciones por aceptación de un aval.



GASTOS NO DEDUCIBLES

No deducibles

(Artículo 28 LISR, se reforman las fracciones XXIII, XXIX, XXXI, XXXII,)



- Si este *resultado* es *cero o negativo*, se *podrán deducir la totalidad de intereses devengados*.
- El monto de *intereses netos que no sean deducible* se *podrá deducir durante los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlos*.



GASTOS NO DEDUCIBLES

No deducibles

(Artículo 28 LISR, se reforman las fracciones XXIII, XXIX, XXXI, XXXII,)



Se considera que los primeros intereses a deducir son los correspondientes a ejercicios anteriores.

Se aplicarán las mismas reglas para actualización de las pérdidas fiscales (artículo 57 LISR)

Se deberá llevar un registro de los intereses netos pendientes de deducir, que estará a disposición de la autoridad.

No aplica para intereses derivados de proyectos de infraestructura pública, construcciones, terrenos en territorio nacional, así como proyectos para exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución de petróleo e hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o



GASTOS NO DEDUCIBLES

No deducibles

(Artículo 28 LISR, se reforman las fracciones XXIII, XXIX, XXXI, XXXII,)

Tampoco aplica para rendimientos de deuda pública ni para las empresas productivas del Estado, los integrantes del sistema financiero en la realización de operaciones propias de su objeto.

Esta fracción aplicará cuando el monto de los intereses no deducibles sea superior al determinado por capitalización delgada *(intereses que excedan el triple del capital contable y provengan de deudas contratadas con partes relacionadas, conforme al artículo 20 Fracción XXVII).*

Este artículo podrá aplicarse a grupos de empresas de forma consolidada conforme a RCG que emita el SAT.

Este cálculo se realizará al cierre del ejercicio y se reflejará en la declaración anual.



AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

Concepto de deudas para el ajuste anual por inflación *(Artículo 46, LISR, el tercer párrafo reforma)*

Se actualiza el artículo para incorporar a los intereses no deducibles que excedan la Utilidad Neta Ajustada, conforme a la fracción XXXII LISR

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo artículo, según sean aplicables durante el ejercicio. *Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 LISR, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses si se considerará para el cálculo del ajuste anual por inflación.*



AMPLIACIÓN DEL RÉGIMEN DEL SECTOR PRIMARIO

Beneficio para personas morales del derecho agrario

(Artículo 74-B, LISR, se adiciona)

- *Aplica para personas morales constituidas conforme al derecho agrario, y que estén constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo a la ley agraria, o por ejidos o comunidades constituidos también en términos de la Ley Agraria.*
- *Facilidad de tributar conforme al régimen de flujo de efectivo y de una reducción del 30% en el pago del ISR.*
- *Condiciones:*
 - a) *Que al menos el 80% de sus ingresos correspondan a industrialización y comercialización de actividades AGAPES.*
 - b) *Que en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$5 millones de pesos de ingresos totales, sin incluir los ingresos por enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su propiedad.*



AMPLIACIÓN DEL RÉGIMEN DEL SECTOR PRIMARIO

Beneficio para personas morales del derecho agrario

(Artículo 74-B, LISR, se adiciona)

□ Condiciones:

- c) *Cumplirán con sus obligaciones fiscales conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV LISR (de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales).*
- d) Determinarán el *ISR* aplicando la tasa del 30%
- e) Deberán *presentar en enero* del año de que se trate, un *aviso* en el que manifiesten que aplicarán esta facilidad conforme a RCG.
- f) Las declaraciones (*pagos provisionales y del ejercicio*) y el registro de sus operaciones, podrán realizarse a través de los medios y formatos que señale el SAT a través de RCG.





AMPLIACIÓN DEL RÉGIMEN DEL SECTOR PRIMARIO

Beneficio para personas morales del derecho agrario

(Artículo 74-B, LISR, se adiciona)

- *Podrán aplicar este artículo aquellas personas que inicien actividades cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio serán al menos del 80% derivados de la producción y/o comercialización de actividades AGAPES y no excederán de \$5 millones de pesos.*
- *Los contribuyentes que dejen de cumplir con los requisitos, dejarán de aplicar esta facilidad y deberán pagar el ISR en los términos de la LISR y en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio fiscal siguiente.*
- *Aquellos ingresos que rebasen los \$5 millones de pesos en el ejercicio, no podrán gozar de la reducción del 30% del ISR.*
- *Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios de este artículo, no podrán volver a aplicarlo en un futuro.*





AMPLIACIÓN DEL RÉGIMEN DEL SECTOR PRIMARIO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS)

Beneficio para personas morales del derecho agrario *(Fracción I, Artículo Segundo Transitorio, LISR 2020)*

- Las personas morales del derecho agrario que al 31 de diciembre tributen en el Título II LISR, y reúnan los requisitos del art. 74-B, podrán optar por aplicar dicha disposición siempre y cuando presenten *aviso a más tardar el 31 de enero de 2020* un aviso ante el SAT conforme a lo previsto en RCG.
- *No acumularán ingresos cobrados a partir del 1° de enero de 2020 que ya hubieran sido acumulados en 2019* conforme al Título II LISR.
- *Las deducciones que hubieran efectuado al 31 de diciembre de 2019 no podrán volver a realizarse en 2020.*
- Si al 31 de diciembre de 2019 *existe inventario* y está pendiente de deducir, deberán *seguir aplicando el costo de lo vendido hasta agotarlo*.
- Se considera que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido antes del 1° de enero de 2020.



TASA EFECTIVA PARA PAGOS POR NEGATIVA DE PENSION

Opción para determinar la tasa efectiva de retención por pagos distintos de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias que se paguen en una sola exhibición

(Artículo 96-Bis, LISR, se adiciona)

Se incorpora un nuevo artículo 96-Bis para incorporar un procedimiento alternativo para determinar la tasa efectiva de retención para los retiros del recurso acumulado en las afores para aquellas personas físicas que retiran en una sola exhibición los recursos acumulados en sus cuentas individuales por no reunir los requisitos legales para obtener una pensión conforme a la LSS y a la LISSSTE.

La tasa que se determine será aplicada sobre el excedente sobre el monto total de los recursos que se entregarán (Artículo 93 LISR-XIII) y el resultado será la retención que deberá realizarse.

La retención se enterará en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, se deberá emitir el CFDI correspondiente en donde conste el pago realizado y el impuesto retenido.

El impuesto retenido podrá considerarse como pago definitivo en el caso de que las personas físicas únicamente obtengan ingresos de los referidos en este artículo.



TASA EFECTIVA PARA PAGOS POR NEGATIVA DE PENSION

Opción para determinar la tasa efectiva de retención por pagos distintos de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias que se paguen en una sola exhibición

(Artículo 96-Bis, LISR, se adiciona)





TASA EFECTIVA PARA PAGOS POR NEGATIVA DE PENSION

Opción para determinar la tasa efectiva de retención por pagos distintos de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias que se paguen en una sola exhibición

(Artículo 96-Bis, LISR, se adiciona)



PERSONAS FÍSICAS RIF

Régimen de Incorporación Fiscal

(Artículo 111, Fracción VI, LISR, se adicional)

Se incorpora *nuevo supuesto* bajo el cual las *personas físicas no podrán tributar en este régimen*:

Personas físicas que *presten servicios o enajenen bienes por internet, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares* a las que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV

(De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares),

Únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios .

Régimen de Incorporación Fiscal





PERSONAS FÍSICAS RIF

Régimen de Incorporación Fiscal

(Fracciones IV y V, Artículo Segundo Transitorio, LISR 2020)

Las personas físicas que al 31 de diciembre de 2019 tributen en el régimen de incorporación fiscal y obtengan ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes por internet, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, dejarán de tributar en el RIF.

No obstante lo anterior, en tanto entre en vigor la nueva Sección III del Capítulo II del Título IV, las personas físicas deberán pagar el ISR en base al RIF.

Las personas físicas que a partir del 1° de enero de 2020 comiencen a obtener ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes por internet, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán pagar el ISR en base a la Sección I del Capítulo II del Título IV (ingresos por actividades empresariales y profesionales)



PERSONAS FÍSICAS CON VENTAS AL MENUDEO POR CATALOGO

Esquema de retención para personas físicas que realizan ventas al menudeo

(Fracción II, Artículo Segundo Disposiciones Transitorias LISR 2020)

La SHCP podrá a través de *Reglas de Carácter General* implementar un esquema que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.





NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES

Se incorpora una nueva sección en la LISR:

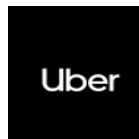
Sección III

“De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”

Artículo 113-A.- Sujetos obligados a tributar en esta sección y tasas de impuesto.

Artículo 113-B.- Opción de considerar el impuesto como pago definitivo.

Artículo 113-C.- Obligaciones de las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México.





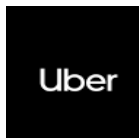
NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES

Sujetos obligados a tributar en esta sección y tasas de impuesto.

(Artículo 113-A, LISR, se adiciona)

Personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten servicios y generen ingresos a través de estos medios y que presten servicios de intermediación participando en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros.

- a) *El impuesto se pagará mediante retención, la retención será realizada por las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de forma directa o indirecta, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares*
- b) *La retención se realizará sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, no se deberá incluir el IVA, la retención tendrá el carácter de pago provisional.*





NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES

Sujetos obligados a tributar en esta sección y tasas de impuesto.
(Artículo 113-A, LISR, se adiciona)

c) Las tasas de retención aplicables:

Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes	
Monto mensual del ingreso	Tasa de retención
Hasta \$ 5,500	2 %
Hasta \$ 15,000	3 %
Hasta \$ 21,000	4 %
Mas de \$ 21,000	8 %

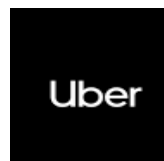
Estas cantidades serán actualizadas conforme al artículo 152 LISR



taxify



cabify





NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES

Sujetos obligados a tributar en esta sección y tasas de impuesto.

(Artículo 113-A, LISR, se adiciona)

c) Las tasas de retención aplicables:

Prestación de servicios de hospedaje	
Monto mensual del ingreso	Tasa de retención
Hasta \$ 5,000	2 %
Hasta \$ 15,000	3 %
Hasta \$ 35,000	5 %
Mas de \$ 35,000	10 %

Estas cantidades serán actualizadas conforme al artículo 152 LISR





NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES

Sujetos obligados a tributar en esta sección y tasas de impuesto.

(Artículo 113-A, LISR, se adiciona)

c) Las tasas de retención aplicables:

Enajenación de bienes y prestación de servicios	
Monto mensual del ingreso	Tasa de retención
Hasta \$ 1,500	0.4 %
Hasta \$ 5,000	0.5 %
Hasta \$ 10,000	0.9 %
Hasta \$ 25,000	1.1 %
Hasta \$ 100,000	2.0 %
Mas de \$ 100,000	5.4 %

Estas cantidades serán actualizadas conforme al artículo 152 LISR





NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES

Sujetos obligados a tributar en esta sección y tasas de impuesto.

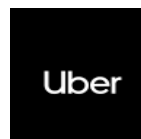
(Artículo 113-A, LISR, se adiciona)

Si las personas físicas reciben una parte del pago de las contraprestaciones directamente de los usuarios o los adquirentes, y el total de sus ingresos no rebasa de \$300 mil pesos anuales (incluyendo los ingresos efectivamente percibidos a través de las plataformas).



Podrán optar por pagar el ISR por los ingresos recibidos directamente de los usuarios o adquirentes aplicando las tasas de retención según corresponda, incluyendo los ingresos efectivamente percibidos a través de las plataformas, y deberán acreditar el ISR que les hubieran retenido.

El ISR pagado en estos términos, tendrá el carácter de pago definitivo





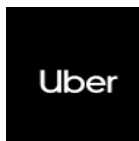
NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES

Opción de considerar el impuesto como pago definitivo.

(Artículo 113-B, LISR, se adiciona)

Las personas físicas podrán optar por considerar las retenciones como pagos definitivos:

- Cuando solo obtenga ingresos de los señalados en esta sección y *no superen* en el año de \$300 mil pesos.
- Las personas físicas que *además obtengan* ingresos por *sueldos y salarios e intereses* y sus ingresos *no rebasen* de \$300 mil pesos.





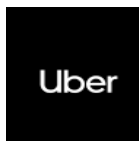
NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES

Opción de considerar el impuesto como pago definitivo.

(Artículo 113-B, LISR, se adiciona)

Quienes apliquen la opción de considerar las retenciones como pago definitivo estará a lo siguiente:

- No podrán realizar deducciones atribuibles a los ingresos de esta sección.
- Deberán conservar el CFDI que sea proporcionado por la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma, incluyendo pagos por concepto adicional y las retenciones realizadas.
- Expedir CFDI que acrediten los ingresos percibidos en los casos en que los servicios prestados o los bienes enajenados se proporcionen de forma independiente a través de las plataformas antes citadas. Se entiende que son independientes cuando no se realicen por cuenta de las citadas plataformas.





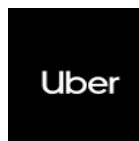
NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES

Opción de considerar el impuesto como pago definitivo.

(Artículo 113-B, LISR, se adiciona)

Quienes apliquen la opción de considerar las retenciones como pago definitivo estará a lo siguiente:

- Presentar *aviso al SAT* conforme a RCG *manifestado su voluntad* de que las *retenciones* sean consideradas como *pago definitivo*, dentro de los 30 días siguientes a que el contribuyente perciba el primer ingreso.
- Una vez ejercida *la opción no podrá variarse* por un periodo de 5 años.
- Cuando el contribuyente *deje de estar en los supuestos para ejercer la opción*, terminará la misma y *no podrá volverla a ejercer*.
- Se deberá *proporcionar a las personas morales residentes en México o las residentes en el extranjero* con o sin establecimiento permanente, a las entidades o figuras jurídicas extranjeras, *que proporcionen el uso de las citadas plataformas, la información de la frac. III del Art.18-J de la LIVA.*



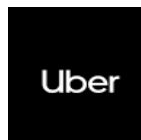


Obligaciones de personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México.

(Artículo 113-C, LISR, se adiciona)

Las *personas morales* residentes en México y las residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras *que proporcionen, de forma directa o indirecta, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que efectúen las retenciones correspondientes tendrán las siguientes obligaciones:*

- Residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México y entidades o figuras jurídicas extranjeras: *deben cumplir con las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II artículo 18-J de la LIVA.*
- *Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se retuvo el ISR (deberá constar monto y del pago e ISR retenido), a más tardar dentro los 5 días siguientes a que haya sido realizada la retención (se acompañará información que señale el SAT mediante RCG).*



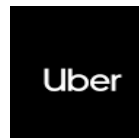


Obligaciones de personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México.

(Artículo 113-C, LISR, se adiciona)

- *Proporcionar información al SAT (referida en la frac. III del art. 18-J, LIVA).*
- *Retener y enterar el ISR correspondiente a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente al mes en que se efectuó la retención.*
- *Si la persona física no proporciona su RFC, se deberá retener el impuesto aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos.*
- *Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que se realizó la retención y entero del ISR.*

Estas obligaciones deberán cumplirse en base RCG que publique el SAT.





CONSULTORES
ESTRATÉGICOS
INTEGRADOS

Confianza Fiscal y Patrimonial

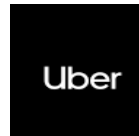
NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES

Entrada en vigor nueva Sección III, del Capítulo II, Título IV, LISR.
(Fracciones III, VI, VII, Artículo Segundo Transitorio, LISR 2020)

Entrada en vigor a partir del ***1 de junio de 2020*** y el SAT deberá expedir ***reglas de operación a más tardar el 31 de enero de 2020.***

Las personas físicas que a la entrada en vigor de esta disposición ya estén recibiendo ingresos de los señalados en la Sección III, deberán presentar aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

Para los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en substitución del comprobante fiscal podrán expedir un comprobante de la retención efectuada con los requisitos que señale el SAT mediante RCG que permita identificar: el monto, concepto, tipo de operación, y RFC de la persona física a la que se le realiza la retención.





PERSONAS FÍSICAS ARRENDADORES

Recaudación de ISR proveniente de ingresos por arrendamiento *(Artículo 118, Fracción III, LISR, se modifica)*

En los casos de juicio de arrendamiento inmobiliario, en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que acredite haber emitido los CFDI correspondientes a dichas rentas y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

Esta información se enviará al SAT conforme a las RCG que para tal efecto se emitan.





INCORPORACIÓN DE ESTÍMULOS FISCALES DE LA LIF 2019 A LA LISR

Estímulo fiscal para aplicar una deducción adicional para empleadores de personas que padezcan alguna discapacidad (Artículo 186, LISR, se modifica)

Deducción adicional para empleadores de personas que padezcan discapacidad, equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a personas que padezcan discapacidad motriz, discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes.



Se elimina la disposición de la LISR vigente que permitía la deducción adicional de un monto equivalente al 100% del ISR retenido y enterado.

Persiste el estímulo fiscal de aplicar una deducción adicional equivalente al 25% del salario efectivamente percibido por la contratación de adultos mayores de 65 años y más.



SE ELIMINAN LAS FIBRAS PRIVADAS

De los fideicomisos inmobiliarios

(Artículo 187, LISR, se modifica)

Se elimina la posibilidad de que los fideicomisos inmobiliarios puedan ser adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí.

A través de disposiciones transitorias se señala lo siguiente:

(Fracción X, Artículo Segundo Disposiciones Transitorias LISR)



- *Se otorga un plazo de dos años para que los contribuyentes que aplican actualmente este régimen paguen el ISR causado por la ganancia obtenida en la aportación de los bienes, o antes de ese plazo, si se enajenan los certificados de participación obtenidos por su aportación o el fideicomiso enajena los bienes que conforman su patrimonio.*
- *En caso contrario, si al 31 de diciembre de 2021, no se han dado los supuestos anteriores, los tenedores de dichos certificados deberán acumular la ganancia por la enajenación de los bienes aportados.*



INCORPORACIÓN DE ESTÍMULOS FISCALES DE LA LIF 2019 A LA LISR

Estímulo fiscal a la producción cinematográfica nacional *(Artículo 189, LISR, se modifica)*

Se incorpora al texto de la LISR el estímulo fiscal contenido en la LIF vigente en 2019, sobre la facilidad de aplicar en pagos provisionales las aportaciones a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales.



Sigue vigente el poder aplicar este estímulo contra el ISR del ejercicio.

Se limita la posibilidad de que este estímulo fiscal no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Se modifica la integración del Comité Interinstitucional incluyendo a partir de 2020 como nuevo integrante de dicho comité al SAT *(anteriormente solo lo integraban CONACULTA, el Instituto Mexicano de Cinematografía, la SHCP)*.



ESTÍMULOS FISCALES DE LA LISR

Estímulo fiscal a la producción teatral, artes visuales, danza y otros (Artículo 190, LISR, se modifica)

Se incorpora a este estímulo fiscal para que también sea aplicable a la edición y publicación de obras literarias.

EFIARTES

Apoyo a los Proyectos de Inversión
en la Producción Artística.



*“Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; **en la edición y publicación de obras literarias nacionales**; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz ; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio... “*

Se consideran proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales, únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero ni reeditadas en ningún país; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.



ESTÍMULOS FISCALES DE LA LISR

Estímulo fiscal a la producción teatral, artes visuales, danza y otros (Artículo 190, LISR, se modifica)

El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

Se podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a estos proyectos, siempre que se trate de proyectos que por sus características de producción, riqueza artística y cultural, requieran un monto de inversión mayor a 6 millones de pesos.

EFIARTES

Apoyo a los Proyectos de Inversión
en la Producción Artística.





ESTÍMULOS FISCALES DE LA LISR

Estímulo fiscal a la producción cinematográfica nacional *(Artículo 190, LISR, se modifica)*

EFILIBRO

Se establece el estímulo para proyectos de inversión en la *edición y publicación de obras literarias*, con un *monto máximo de apoyo por obra de 500 mil pesos, manteniendo el límite de 2 millones de pesos por contribuyente*.

Se incorpora al SAT como integrante del Comité Interinstitucional.





ESTÍMULOS FISCALES DE LA LISR

Estímulo fiscal a proyectos de investigación y desarrollo tecnológico (Artículo 202, LISR, se modifica)

Se modifica la conformación del Comité Interinstitucional eliminando como integrante de este comité al representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología.

Por lo que dicho comité se integrará así a partir de 2020:

CONACIT, Secretaría de Economía, SAT y SHCP

Se elimina la obligación de presentar declaración informativa, la cual tenía que ser validada por contador público registrado.





ESTÍMULOS FISCALES DE LA LISR

Estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento *(Artículo 203, LISR, se modifica)*

Se modifica el texto de este artículo para *ampliar el beneficio* del estímulo y hacerlo extensivo también *para aplicarlo en pagos provisionales*.

Sigue vigente la posibilidad de poder aplicar este estímulo contra el ISR del ejercicio.

Se elimina la obligación de presentar declaración informativa, la cual tenía que ser validada por contador público registrado.



***Reformas a la
Ley del
Impuesto al Valor Agregado
(LIVA)
2020***



NUEVO SUPUESTO DE RETENCIÓN DEL IVA ¿APLICA SOLO EN SUB CONTRATACION LABORAL?

Retención del IVA

(Artículo 1A, Fracción IV, se adiciona)

Se incorpora una *nueva fracción VI* a este artículo.



- Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales:
 - a) Que *reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas*
 - b) *Estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual.*
- Tendrán la *obligación de retener el 6% del IVA* sobre el valor de la contraprestación efectivamente pagada.



***Residentes en México que proporcionen servicios digitales
a receptores residente en territorio nacional
(Artículo 1-A Bis, se adiciona)***

Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la LIVA a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del IVA, además de las obligaciones establecidas en la LIVA:

- Estarán *obligados a cumplir* con las obligaciones a que se refiere el *art. 18-J*.

Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del IVA por conducto de los contribuyentes a que se refiere este artículo:

- Deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de LIVA, según corresponda.

***Esta disposición entrará en vigor el 1 de junio de 2020
(Fracción I, Artículo Cuarto Transitorio, LIVA)***



REQUISITOS PARA EL ACREDITAMIENTO DEL IVA: SUB CONTRATACION LABORAL Y PLATAFORMAS DIGITALES

Requisitos para el acreditamiento del IVA

(Artículo 5, LIVA, se reforma)

Traslado del IVA de manera expresa y por separado

(Fracción II, se reforma)



Se *elimina* de la fracción II la *obligación por parte del contratante para obtener por parte del contratista*, copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del IVA, así como de la *información* reportada al SAT, derivado de las actividades de *subcontratación laboral*.

Retención y entero del IVA

(Fracción IV, se reforma)

Requisito para acreditar el IVA, que cuando se trate de IVA trasladado que se hubiese *retenido*, dicha retención se entere en los términos y plazos señalados en la Ley. Se incorpora a esta fracción el nuevo supuesto de retención contenido en el *artículo 18-J referente a las plataformas digitales*.



CONSULTORES
ESTRATÉGICOS
INTEGRADOS

Confianza Fiscal y Patrimonial

SE ELIMINA LA COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DE IVA

Saldos a favor de IVA

(Artículo 6, LIVA, se reforma)

Se elimina la figura de la compensación y se establece que los saldos a favor de IVA únicamente podrán recuperarse mediante el acreditamiento contra el IVA a cargo de los meses siguientes hasta agotarlo o a través de la solicitud de devolución.





Devoluciones, descuentos o bonificaciones

(Artículo 7, Cuarto párrafo, LIVA, se reforma)

Se adecúa la redacción del artículo para incorporar la reforma por la retención del IVA en plataformas digitales.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y enterado en los términos de los artículos 1 o.-A, 3o., tercer párrafo o **18-J, fracción 11, inciso a)** de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del CFF.





EXENTOS DE IVA BIENES ENAJENADOS POR DONATARIAS

Enajenaciones exentas de IVA

(Artículo 9, Fracción X, LIVA, se adiciona)

Se incorpora una nueva fracción X a los supuestos de *enajenaciones exentas de IVA*.

No se pagará el impuesto en la *enajenación* de los siguientes bienes:

- X. La de bienes que realicen las *personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles* para los efectos del ISR.





EXENTOS DE IVA TRANSPORTE PÚBLICO Y SERVICIOS PROPORCIONADOS POR DONATARIAS

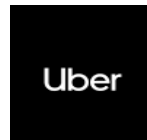
Prestación de servicios exentos de IVA

(Artículo 15, Fracciones V y VII, LIVA, se reforman)

Se modifican los supuestos de *prestación de servicios exentos de IVA*:

Transporte público terrestre

(Fracción V)



El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. *No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.*

Prestación de servicios por donatarias autorizadas

(Fracción VII)



Los *prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.*



QUE SE ENTIENDE POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES EN MEXICO

Concepto de prestación de servicios en territorio nacional *(Artículo 16, LIVA, se adiciona)*

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

Esta disposición entrará en vigor el 1 de junio de 2020
(Fracción I, Artículo Cuarto Transitorio, LIVA)





CONSULTORES
ESTRATÉGICOS
INTEGRADOS

Confianza Fiscal y Patrimonial

NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Se incorpora una nueva sección en la LIVA:

CAPÍTULO III BIS

*“De la prestación de servicios digitales
por residentes en el extranjero sin
establecimiento en México”*

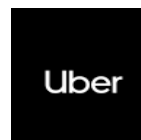
Sección I Disposiciones generales

Del artículo 18-B al artículo 18-I

*Sección II De los servicios digitales
de intermediación entre terceros*

Del artículo 18-J al artículo 18-M

*Esta disposición entrará en vigor el 1 de junio de 2020
El SAT emitirá las RCF a más tardad el 1 de marzo de 2020
(Fracción I y II, Artículo Cuarto Transitorio, LIVA)*

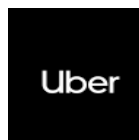




NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Servicios digitales sujetos del IVA *(Artículo 18-B, LIVA)*

- *Solo se consideran los servicios digitales que se mencionan en el artículo.*
- *Cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima*
- *Siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación.*





NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Servicios digitales sujetos del IVA ***(Artículo 18-B, LIVA)***

Para los efectos
de lo señalado
en el 4° párrafo
del artículo 16
de la LIVA

- I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, juegos de azar, contenidos multimedia, ambientes multijugador, obtención de tonos de móviles, visualización de noticias en línea, inf. sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. *(No aplica a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos).*
- II. La intermediación entre terceros que sean oferentes o demandante de bienes o servicios. *(No aplica a servicios de intermediación con el objeto de enajenar bienes muebles usados).*
- III. Clubes en línea y páginas de citas.
- IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.



NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Supuestos para considerar que el receptor del servicio se encuentra en México (Artículo 18-C, LIVA)

Se considera
que el *receptor
del servicio se
encuentra en el
territorio
nacional* cuando
se dé cualquiera
de los
supuestos
siguientes

- ✓ Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un *domicilio ubicado en territorio nacional*.
- ✓ Que el receptor del servicio realice el *pago* al prestador del servicio *mediante un intermediario ubicado en territorio nacional*.
- ✓ Que la *dirección IP* que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de *direcciones* asignadas a *México*.
- ✓ Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de *teléfono*, cuyo código de país corresponda a *México*.



NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Obligaciones de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales *(Artículo 18-D, LIVA)*

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, únicamente deberán cumplir con las siguientes *obligaciones*:

- I. *Inscribirse en el RFC (dentro de los 30 días naturales siguientes a partir de que proporcionen por 1ra. vez los servicios digitales). El SAT dará a conocer (Internet y DOF) la lista de los residentes en el extranjero registrados.*
- II. *Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el IVA en forma expresa y por separado.*
- III. *Proporcionar al SAT información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, el número de receptores del servicio, y mantener los registros base de la información presentada. (Información trimestral, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre).*





NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Obligaciones de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales *(Artículo 18-D, LIVA)*

- IV. *Calcular en cada mes el IVA (16% sobre las contraprestaciones efectivamente cobradas) y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.*
- V. *Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el IVA trasladado de forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios (comprobantes con requisitos que permitan identificar a los prestadores y a los receptores de los servicios).*
- VI. *Cuando se realice el registro en el RFC designar un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional.*
- VII. *Tramitar la FIEL (conforme al artículo 19-A del CFF).*

El SAT emitirá RCG para cumplir con estas obligaciones.



NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Entrada en vigor de la disposición contenida en el artículo 18-D (Fracción III, Artículo Cuarto Transitorio, LIVA)

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México *que a la fecha de la entrada en vigor* de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo (1 de junio de 2020), *ya estén prestando servicios digitales* a receptores ubicados en territorio nacional *deberán cumplir* con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, *a más tardar el 30 de junio de 2020 (inscribirse en el RFC y designar al representante legal).*





NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Cumplimiento de obligaciones no constituye establecimiento permanente (Artículo 18-E, LIVA)

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 18-D de la LIVA, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

Receptores del servicio podrán acreditar el IVA que les trasladaron (Artículo 18-E, LIVA)

Los receptores de los servicios podrán acreditar el IVA que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos de la LIVA, con excepción de los aplicables a los CFDI.

En sustitución de éstos requisitos, los comprobantes deberán reunir, por lo menos, los requisitos señalados en el artículo 18-D, fracción V de la LIVA.



NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Infracciones que serán sancionadas *(Artículo 18-G, LIVA)*

Se sancionará
de conformidad con
lo dispuesto en la
LIVA y en el CFF.

- La *omisión* en el pago del IVA
- El *entero de las retenciones* que, en su caso, deban efectuar,
- La *presentación de las declaraciones* de pago e informativas, referidas en los artículos 18-D, fracs. III y IV, y 18-J, fracs. II, inciso b) y III de la LIVA.





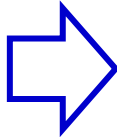
NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Servicios digitales ofrecidos conjuntamente con otros no sujetos a IVA (Artículo 18-H, LIVA)

Si los servicios
digitales señalados en
el artículo 18-B de la
LIVA



*se ofrecen de manera
conjunta con otros
servicios digitales no
contemplados en
dicha disposición*



- El IVA se calculará aplicando el 16% solo a los servicios señalados en el artículo 18-B
- En el comprobante se deberán separar los servicios y el precio de cada servicio debe corresponder a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta.

Si no se hace la separación mencionada, el precio cobrado se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B de la LIVA.

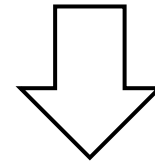


NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Proveedores de servicio no registrados en la lista (Artículo 18-I, LIVA)

Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de la LIVA

Los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación conforme al artículo 24, fracs. II, III o V de la LIVA



En este caso deberán pagar el impuesto por dicha importación según corresponda



NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Obligaciones adicionales de residentes en el extranjero que presenten servicios de intermediación entre terceros (Artículo 18-J, LIVA)

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios de la fracción II del artículo 18-B LIVA, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al IVA, además de las obligaciones señalados en la Sección I, *estarán obligados a lo siguiente:*

- I. Publicar en forma expresa y por separado el IVA correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios, en los que operan como intermediarios.*

La publicaciones podrán hacer por cualquiera de estos medios:

- ✓ En su página de Internet
- ✓ Aplicación
- ✓ Plataforma o
- ✓ Cualquier otro medio similar,





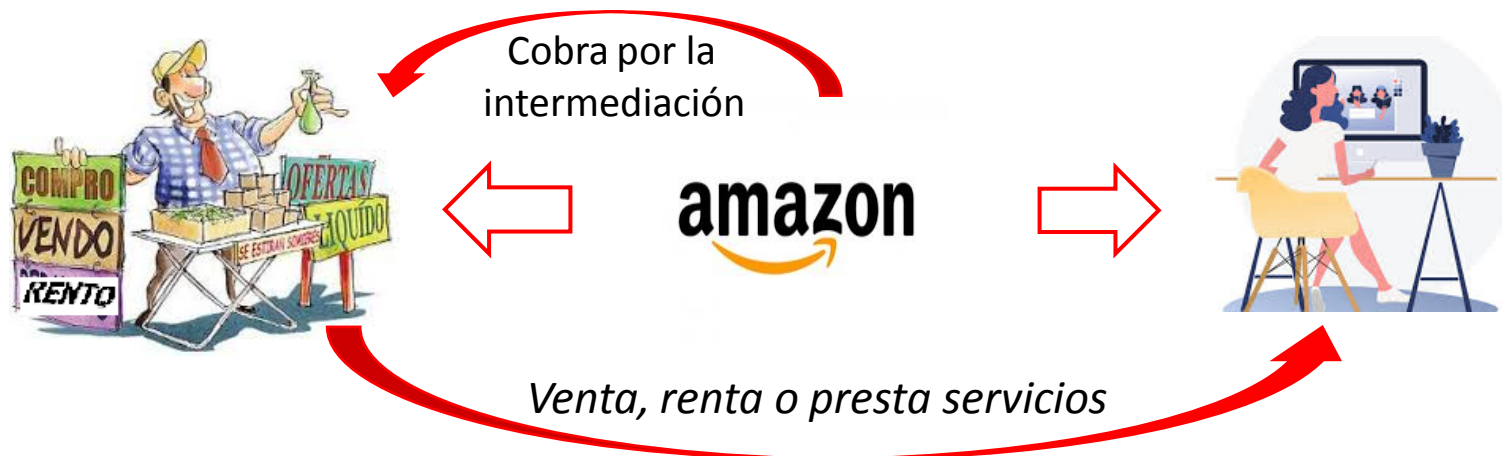
CONSULTORES
ESTRATÉGICOS
INTEGRADOS

Confianza Fiscal y Patrimonial

NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Sección II

De los servicios digitales de intermediación entre terceros



*Enajenante de bienes,
prestador de servicios
u otorgante del uso o
goce temporal de
bienes*

Residente en el
extranjero,
(presta servicios de la
frac. II art. 18-B LIVA)
y opera como
intermediario

*Adquiriente de bienes
o servicios o uso o
goce temporal de
bienes*



NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Obligaciones adicionales de residentes en el extranjero que presenten servicios de intermediación entre terceros (Artículo 18-J, LIVA)

- II. *Cuando cobren el precio y el IVA de las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal, deberán:*
 - a) *Retenerles el 50% del IVA cobrado. Si estas personas no proporcionan al intermediario la clave del RFC, la retención será del 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del IVA, respecto a la retención.*
 - b) *Enterar la retención (día 17 del mes siguiente de la retención).*
 - c) *Expedir a cada persona física a la que le retuvo el IVA un CFDI de Retenciones e información de pagos (a mas tardar 5 días siguientes al mes en que se hizo la retención).*
 - d) *Inscribirse en el RFC ante el SAT como personas retenedoras.*

Las obligaciones se cumplirán conforme a RCG que emita el SAT.



NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Obligaciones adicionales de residentes en el extranjero que presenten servicios de intermediación entre terceros (Artículo 18-J, LIVA)

III. Proporcionar al SAT la siguiente información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en las que participó como intermediario, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Clave en el RFC.
- c) CURP.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Institución financiera y CLABE en donde reciben los depósitos de los pagos.
- f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación (por cliente).
- g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Deberá *presentarse mensualmente* (a más tardar el día 10 del mes siguiente), de conforme a RCG que emita el SAT.

Para los incisos a), b), e), d), e) y g), estas personas deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México (intermediario), la dicha información.



NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Comprobante por retenciones de IVA conforme a RCG

(Fracción V, Artículo Cuarto Transitorio, LIVA)

Para los efectos del artículo 18-J, fracción 11 , inciso e) de la LIVA:

Durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II, en sustitución del CFDI de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el SAT mediante RCG que permitan identificar, entre otros aspectos:

- ✓ El monto
- ✓ Concepto
- ✓ Tipo de operación
- ✓ RFC de la persona a quien se le retiene el impuesto.



NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Obligaciones de las personas que realicen actividades sujetas IVA, por conducto de residentes en el extranjero que operan como intermediarios (Artículo 18-K, LIVA)

Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del IVA por conducto de residentes en el extranjero que operan como intermediarios (art. 18-J LIVA)



Deberán atender lo dispuesto por la LIVA y adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del IVA que corresponda.





NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Opción para personas físicas con menores ingresos ***(Artículo 18-L, LIVA)***

Para los efectos del art.18-K LIVA, las *personas físicas* que hubieren obtenido *ingresos hasta \$300 mil* en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas referidas en el art. 18-J LIVA,



podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, excepto de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la LISR, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

Contribuyentes que inicien actividades podrán estimar el monto de sus ingresos para efectos del párrafo anterior.



NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Opción para considerar retenciones de IVA como pago definitivo ***(Artículo 18-M, LIVA)***

Los contribuyentes del artículo 18-L *podrán considerar la retención efectuada como definitiva, cuando la retención sea por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.*

También podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente.

Siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, *aplicando una tasa del 8%.*





NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Opción para considerar retenciones de IVA como pago definitivo (Artículo 18-M, LIVA)

Quienes ejerzan esta opción estarán a lo siguiente:

- I. Deberán inscribirse en el RFC ante el SAT
- II. No tendrán derecho al acreditamiento.
- III. Conservarán el CFDI de retenciones e información de pagos proporcionado por las personas que les retuvieron el IVA.
- IV. Expedirán el CFDI a los adquirentes de bienes o servicios.
- V. Presentar aviso de opción ante el SAT, conforme a RCG (dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de LIVA).
- VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Una vez ejercida esta opción, no podrá variarse durante 5 años.

Si el contribuyente deja de estar en los supuestos del artículo 18-L LIVA, cesará el ejercicio de la opción prevista en este artículo y no podrá volver a ejercerla.



NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Obligación de presentar aviso ante el SAT *(Fracción IV, Artículo Cuarto Transitorio, LIVA)*

Los contribuyentes que *a la fecha de la entrada en vigor* de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo *ya estén recibiendo cobros* por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, *deberán presentar el aviso* a más tardar **el 30 de junio de 2020.**





NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Exención para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes *(Artículo 20, Fracción I, LIVA, se reforma)*

Se incorporan como actos o actividades exentos para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes , los que son otorgados por donatarias autorizadas.

No se pagará el impuesto por el otorgamiento del uso o goce temporal de los siguientes bienes:

- I. Los otorgados por las *personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles* para los efectos del impuesto sobre la renta.





NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

***Momento en que se considera efectuada las importaciones
por servicios prestados por no residentes en el país
(Artículo 26, Fracción IV, LIVA, se reforma)***

Se adecua la redacción de la fracción IV del artículo 26, para alinearla con la reforma de IVA, relativa a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

- IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados *por no residentes en el país*, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Antes decía “*en el extranjero*”



NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

De las obligaciones de los contribuyentes

(Artículo 32, Fracción V, LIVA, se adiciona un Tercer párrafo)

Opción de no proporcionar el comprobante fiscal por las retenciones hechas por pagos realizados a personas físicas por honorarios y arrendamiento

(Fracción V)

Se incorpora a la LIVA la facilidad para personas morales que reciban servicios profesionales o el uso o goce temporal de bienes de personas físicas, para poder optar por no entregar CFDI en el que conste el IVA retenido y las personas físicas podrán considerar el CFDI que emitieron como constancia de retención, la cual podrán acreditar siempre y cuando sea emitido en los términos del artículo 29 y 29-A del CFF y en el conste el impuesto retenido.



SE ELIMINA OBLIGACIÓN DE IVA EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL

De las obligaciones de los contribuyentes *(Artículo 32, Fracción VIII, LIVA, se reforma)*



Se elimina la obligación del contratista de informar el IVA trasladado en forma específica a cada uno de sus clientes y el IVA pagado en la declaración *(Fracción VIII)*

Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el SAT, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. *Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.*



ENTREGA DE RENTAS VENCIDAS EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

De las obligaciones de los contribuyentes *(Artículo 33, se reforma)*

En los casos de *juicio de arrendamiento inmobiliario*, en los que se condene al arrendatario al pago de las *rentas vencidas*, la *autoridad judicial requerirá* al acreedor que acredite haber emitido los *CFDI correspondientes a dichas rentas* y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión a la autoridad fiscal.



***Ley del Impuesto
Especial Sobre
Producción y Servicios
(I E P S)
2 0 2 0***

Autor y Expositor: C.P. y M.I. Jorge Briones Gómez



MODIFICACIÓN DE OCTANAJE EN GASOLINAS Y DEFINICIÓN DE COMBUSTIBLES, ASÍ COMO LA HOMOLOGACIÓN DE CUOTAS AL DIEZMILÉSIMO EN COMBUSTIBLES

Principales cambios LIEPS (Artículo 2 y 3 LIEPS)

<i>Cambio</i>		
▪ Nueva definición de combustibles.		
▪ Homologar cuotas a diezmilésimo.		
<i>Combustibles fósiles</i>	Cuota	Unidad de Medida
a) Gasolina menor a 91 octanos (antes era a 92):	\$4.81	Pesos por litro
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos (antes era a 92):	\$4.06	Pesos por litro
c) Diésel: \$5.28 pesos por litro.		
<i>Combustibles no fósiles</i>	\$4.06	Pesos por litro
▪ Actualización por inflación de la cuota cada año.		
▪ Si los bienes están mezclados, la cuota se calcula conforme a la mezcla de combustible.		



MODIFICACIÓN DE OCTANAJE EN GASOLINAS Y DEFINICIÓN DE COMBUSTIBLES, ASÍ COMO LA HOMOLOGACIÓN DE CUOTAS AL DIEZMILÉSIMO EN COMBUSTIBLES

Actualización anual de cuotas de acuerdo a la inflación ***(Artículo 2, LIEPS se reforma)***

La cuota se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. La SHCP publicará el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

El factor de actualización se determinará de la siguiente forma:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{Diciembre del año inmediato anterior a aquél por que se efectúa la actualización}}{\text{Diciembre del penúltimo año}}$$



Tasa de impuesto y cuotas aplicables *(Artículo 2, LIEPS, se reforma y adiciona)*

a) Actualización de la cuota en tabacos labrados

Se actualiza la cuota vigente de tabacos labrados a partir del 1 de enero de 2020 a \$0.4980 por cigarro (9.96 pesos por cajetilla de 20 unidades), reconociendo así la inflación del periodo de 2011 a 2019.

Adicionalmente, dicha cuota se sujetará a una mecánica de actualización anual, tal como sucede con las demás cuotas que se establecen en la LIEPS y se expresará hasta el diezmilésimo.





PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LIEPS

Tasa de impuesto y cuotas aplicables *(Artículo 2 y 3, LIEPS, se reforma y adiciona)*



b) Actualización de la cuota a bebidas saborizadas

A partir del 1 de enero de 2020, la cuota aplicable para la enajenación de bebidas saborizadas será de \$1.2705 por litro. La actualización reconoce la inflación generada durante el año de 2018 y la estimada para 2019 (3.6%) en los Criterios Generales de Política Económica 2020.

Adicionalmente, dicha cuota se sujetará a una mecánica de actualización anual, tal como sucede con las demás cuotas que se establecen en la LIEPS y se expresará hasta el diezmilésimo.

c) Combustibles automotrices

Homologación de octanaje entre la LIEPS y la NOM-016-CRE-2016 (antes era de 92 octanos ahora será de 91 octanos), para lo cual en la propia LIEPS se establecen dichas definiciones y las normas aplicables para la determinación del impuesto tratándose de mezclas.



Tasa de impuesto y cuotas aplicables
(Artículo 2, LIEPS, se reforma y adiciona)

d) Homologación de las cuotas al diezmilésimo en combustibles automotrices, combustibles fósiles y enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional

Se actualizan las cuotas anuales de los combustibles automotrices, combustibles fósiles y enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional.

PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LIEPS

Tasa de impuesto y cuotas aplicables *(Artículo 2-C, LIEPS, se elimina)*

e) Eliminación del esquema de cuota de cerveza



A partir de 2006, se estableció un esquema en el IEPS, aplicable a la enajenación e importación de cerveza, conforme al cual la cerveza paga el impuesto que resulte mayor entre aplicar una tasa ad valorem según corresponda a la graduación alcohólica que tenga la cerveza o una cuota específica de \$3 por litro enajenado o importado de cerveza, disminuida con la cantidad de \$1.26 por litro de cerveza cuando se utilicen envases reutilizados.

Considerando lo anterior, *se elimina el artículo 2-C de la LIEPS*, en donde se establece la cuota de referencia aplicable a fabricantes, productores o envasadores de cerveza, a fin de simplificar la mecánica para determinar el impuesto, estimándose que el esquema de impuesto ad valorem continuará aplicándose en los términos de la LIEPS, por lo que la recaudación no tendrá efecto alguno.



PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LIEPS

Tasa de impuesto y cuotas aplicables *(Artículos 3 y 5, LIEPS, se reforma)*



f) Compensación de saldos a favor del IEPS

Se aclara que, para los efectos de la compensación del impuesto, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la LIEPS, y precisar que sólo puede compensarse contra el mismo impuesto.

g) Definición de bebidas energizantes

Se modifica la definición de bebidas energizantes, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien 100 mililitros de producto, buscando desalentar el consumo de bebidas energizantes.



PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LIEPS

Actualización de la cuota de IEPS aplicable a cigarros y tabacos labrados (Fracción I, Artículo Sexto Transitorio, LIEPS)

Para los efectos del artículo 2o., fracción 1, inciso C), segundo párrafo, de la LIEPS, *la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización* que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. La SHCP, publicará el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

El factor de actualización se determinará de la siguiente forma:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{Diciembre de 2019}}{\text{Diciembre de 2010}}$$

The logo is a large, light gray oval containing a white circle. Inside the white circle is a blue stylized graphic that resembles a lowercase 'i' or a person standing. Overlaid on this graphic is the text 'Código Fiscal de la Federación (CFF) 2020' in a bold, black, sans-serif font.

***Código Fiscal
de la
Federación
(CFF)
2020***

Autor y Expositor: C.P. y M.I. Jorge Briones Gómez



NORMA GENERAL ANTI ABUSO (AUSENCIA DE RAZON DE NEGOCIOS)

Norma anti abuso

(Artículo 5-A, se adiciona)

*Actos jurídicos que carezcan
de una razón de negocios*



*Generen un beneficio fiscal
directo o indirecto*



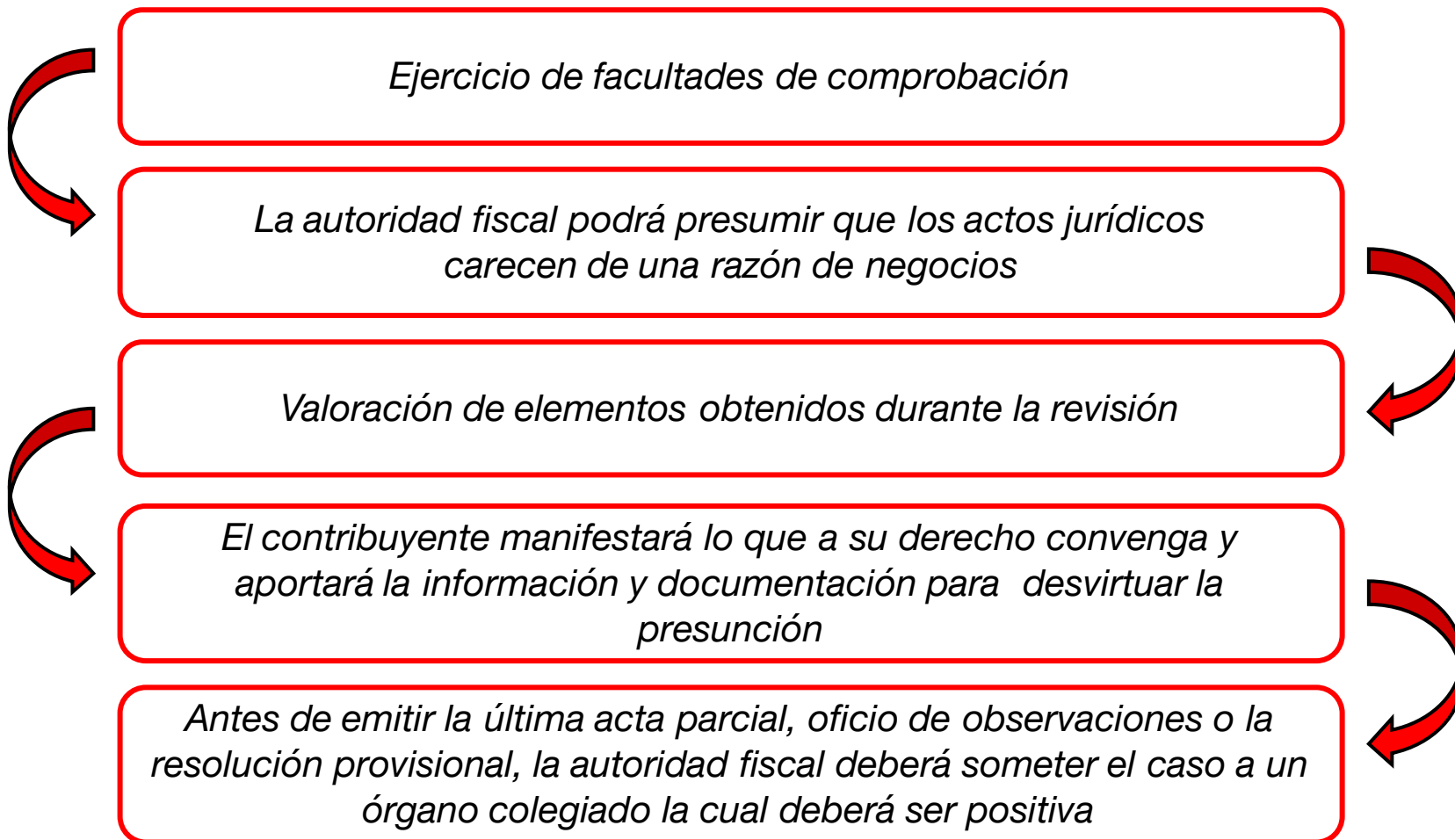
*Tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que
se habrían realizado para la obtención del beneficio
económico razonablemente esperado por el contribuyente*



NORMA GENERAL ANTI ABUSO (AUSENCIA DE RAZON DE NEGOCIOS)

Norma anti abuso

(Artículo 5-A, se adiciona)

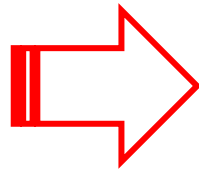




NORMA GENERAL ANTI ABUSO (AUSENCIA DE RAZON DE NEGOCIOS)

Presunción: Ausencia de Razón de Negocios (Artículo 5-A, se adiciona)

Se podrá
presumir
que *no existe*
razón de
negocios cuando:



*El beneficio económico cuantificable
razonablemente esperado sea menor
al beneficio fiscal.*

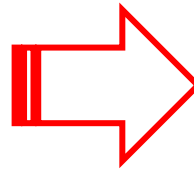
*El beneficio económico
razonablemente esperado pudiera
alcanzarse a través de la realización de
un menor número de actos jurídicos y
el efecto fiscal de estos hubiera sido
más gravoso.*



NORMA GENERAL ANTI ABUSO (AUSENCIA DE RAZON DE NEGOCIOS)

¿Que se considera un beneficio fiscal?
(Artículo 5-A, se adiciona)

*Se consideran
beneficios fiscales*



Cualquier reducción
eliminación o
diferimiento temporal
de una contribución.

Incluye
los
beneficios
alcanzados
a través de:

- Deducciones
- Exenciones, No sujeciones
- No reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable
- Ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución
- El acreditamiento de contribuciones
- La re caracterización de un pago o actividad
- Un cambio de régimen fiscal
- Entre otros.



NORMA GENERAL ANTI ABUSO (AUSENCIA DE RAZON DE NEGOCIOS)

¿Que se considera un beneficio fiscal?
(Artículo 5-A, se adiciona)

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen:

Generar ingresos

Reducir costos

Aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad

Mejorar su posicionamiento en el mercado



NORMA GENERAL ANTI ABUSO (AUSENCIA DE RAZON DE NEGOCIOS)

Cuantificación del beneficio económico razonablemente esperado *(Artículo 5-A, se adiciona)*

Se considerará la información contemporánea relacionada a la operación en cuestión, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información tenga soporte documental razonable.

Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.



FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA



El SAT podrá negar el otorgamiento de la fiel
(Artículo 17-D, CFF, se adiciona)

Se establece la posibilidad de que el SAT pueda negar el otorgamiento a los contribuyentes de la FIEL, previo a la validación de la siguiente información:

- Datos de identidad,
- Domicilio fiscal y
- Situación fiscal.

De no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la FIEL.

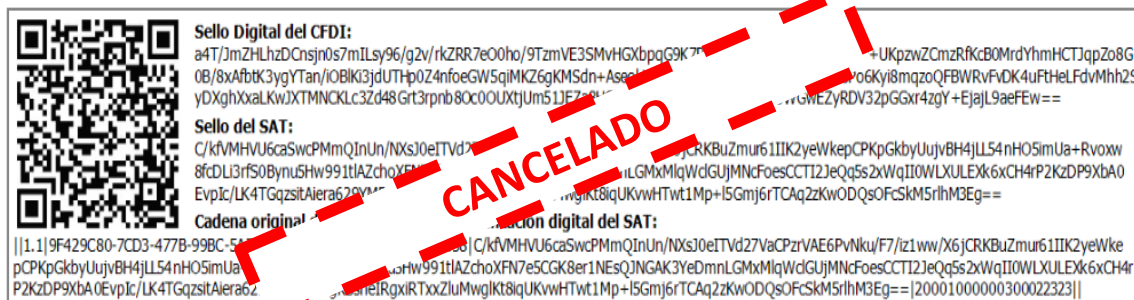
El SAT, mediante RCG podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.



Cancelación de sellos digitales

(Artículo 17-H, Fracción X, CFF, se reforma, se adiciona un séptimo párrafo)

Los certificados emitidos por el SAT quedarán sin efectos cuando se agote el procedimiento previsto en el CFF y no se hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades que motivaron la restricción temporal del certificado (Artículo 17-H Bis.).





SELLOS DIGITALES



Restricción temporal de sellos digitales

(Artículo 17-H Bis, CFF, se adiciona)

Se establece la *posibilidad de restringir temporalmente el uso de los certificados de sello digital* cuando:

- I. Cuando en un ejercicio fiscal se *omita la presentación de la declaración anual* (1 mes posterior a la obligación); o bien, *dos o mas declaraciones provisionales o definitivas*, consecutivas o no consecutivas.
- II. *Durante el PAE no localicen al contribuyente* o este desaparezca.
- III. Durante el *ejercicio de facultades de comprobación*, *no se localice al contribuyente* en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, lo desocupe sin presentar aviso o se ignore el mismo; o *bien que durante el ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.*
- IV. Se detecte que *el contribuyente emisor de CFDI no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones* amparadas en tales comprobantes.
- V. El receptor del CFDI *no haya acreditado recibir el bien o servicio o corregido su situación fiscal* durante el plazo estipulado en el párrafo 8° del art. 69-B del CFF.



SELLOS DIGITALES



Restricción temporal de sellos digitales

(Artículo 17-H Bis, CFF, se adiciona)

Se establece la posibilidad de restringir temporalmente el uso de los certificados de sello digital cuando:

- vi. *Derivado de la verificación prevista en el art. 27 del CFF, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 del CFF.*
- vii. *Se detecte que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los CFDI, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales.*
- viii. *Que por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.*
- ix. *Detecten la comisión de conductas infractoras (artículos 79, 81 y 83 del CFF).*
- x. *El contribuyente no haya desvirtuado la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales.*



SELLOS DIGITALES

Solicitud de aclaración

(Artículo 17-H Bis, CFF, se adiciona)

**¡Aclaración
necesaria!**

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital, podrán presentar la solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida.

La autoridad deberá emitir resolución en un plazo máximo de 10 días, pudiendo requerir información o documentación adicional dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la aclaración; otorgándose al contribuyente también un plazo de 5 días el cual es susceptible de prorrogarse por el mismo por el mismo término.

Se permitirá en tanto se emite la resolución correspondiente, el uso del certificado de sello digital.



BUZÓN TRIBUTARIO

Buzón Tributario

(Artículo 17-K, CFF, se adiciona)

Se establece de forma obligatoria la habilitación del buzón tributario y el registro de medios de contacto válidos.

La consecuencia de no hacerlo es que se entenderá que el contribuyente se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle por estrados.





SE ELIMINA LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL

Compensación universal *(Artículo 23, CFF, se reforma)*

Se elimina el esquema de compensación universal.

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar *por adeudo propio*, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios.





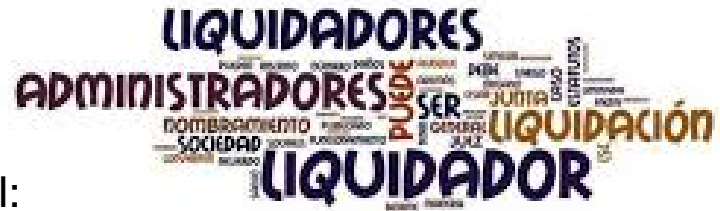
MODIFICACIONES A SUPUESTOS PARA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Responsabilidad solidaria

(Artículo 26, Fracción III, CFF, se reforma)

Se derogan los supuestos de excepción que actualizan la responsabilidad solidaria a las siguientes personas:

✓ *Liquidadores y síndicos,*



Eliminando el siguiente párrafo de la fracción III:

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.



MODIFICACIONES A SUPUESTOS PARA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Responsabilidad solidaria

(Artículo 26, Fracciones III, X, y XVII, CFF, se reforman)

También se reestructura el artículo 27 CFF y se adicionan algunos supuestos de procedencia de responsabilidad solidaria para las siguientes personas:

- ✓ *Directores generales*
- ✓ *Gerentes generales*
- ✓ *Administrador único*
- ✓ *Socios, accionistas o asociados de una A en P*

Cuando la persona moral incurra en las siguientes situaciones:

- No se solicite su inscripción en el RFC.
- Cambie su domicilio fiscal sin presentar aviso, una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad.
- No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- Desocupe el domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente.
- No se localice el domicilio registrado en el RFC.
- Omisión en el entero de contribuciones retenidas o recaudadas dentro del plazo correspondiente.
- Se encuentre en los supuestos del artículo 69-B o y 69-B bis.



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes

(Artículo 27, CFF, se reforman)

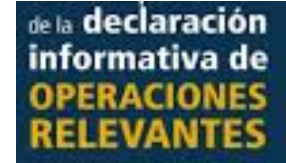
RFC (Registro Federal de
Contribuyentes)

Se realiza una
*reestructura total del
artículo 27* con la
finalidad de identificar
con facilidad a los
sujetos obligados a la
inscripción en el RFC, así
como sus obligaciones.

- ✓ *Apartado A - Sujetos y sus obligaciones específicas*
 - Se integra de las *fracciones I a la VI*
- ✓ *Apartado B - Catálogo general de obligaciones*
 - Se integra de las *fracciones I a la X*
- ✓ *Apartado C - Facultades de la autoridad fiscal.*
 - Se integra de las *fracciones I a la XI*
- ✓ *Apartado D - Casos especiales.*
 - Se integra de las *fracciones I a la VIII*



OPERACIONES RELEVANTES



Información de operaciones relevantes

(Artículo 31-A, CFF, se reforma)

Los contribuyentes
deberán presentar, con
base en su
contabilidad, la
información de las
siguientes operaciones:

- a) Las *operaciones financieras* a que se refieren los artículos 20 y 21 de la LISR.
- b) Las operaciones con partes relacionadas.
- c) Las relativas a la *participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal*.
- d) Las relativas a *reorganizaciones y reestructuras corporativas*.
- e) Las relativas a *enajenaciones y aportaciones*, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

Información trimestral a través de los medios que señale el SAT mediante RCG, dentro de los 60 días siguientes del trimestre de que se trate.



NUEVOS SUPUESTOS PARA CONSIDERAR EN LA EMISION DE LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO

Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales *(Artículo 32-D, se reforma)*

Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

(...)

- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, ***así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones*** y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción ***también aplicará*** a la falta de cumplimiento de ***cualquier otra declaración informativa***, que establezca el SAT mediante RCG.



NUEVOS SUPUESTOS PARA CONSIDERAR EN LA EMISION DE LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO

Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales *(Artículo 32-D, se reforma)*



- V. Estando inscritos en el *RFC*, se encuentren como no localizados.
- VI. Tengan *sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal*. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.
- VII. Se encuentren en los *listados* a que se refieren los artículos 69-B o 69-B Bis del CFF (*operaciones inexistentes*) y no hayan desvirtuado los hechos.
- VIII. Hayan *manifestado en las declaraciones* (pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales) *ingresos y retenciones que no correspondan con los CFDI, expedientes, documentos o bases de datos que las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.*



NUEVOS SUPUESTOS PARA CELEBRAR SORTEOS DE LOTERÍA FISCAL

Lotería fiscal

(Artículo 33-B, se reforma)

Se reestructura en su totalidad el artículo para fijar quienes pueden participar, el tipo de premios a otorgar y las normas a observar.

Se emitirán RCG para estos efectos.





FACULTADES DE LAS AUTORIDADES SE INCORPORAN COMO SUJETOS DE REVISION A LOS ASESORES FISCALES

Facultades de las autoridades fiscales (Artículo 42, se reforma)



Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados **o los asesores fiscales** han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- XI. **Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales** a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

Derivado de lo anterior se hace la actualización al CFF para incorporar a la fracción XI y a los asesores fiscales en las disposiciones relativas
(Artículos 49,52, 53-B)



NUEVA FIGURA DEL TERCER COLABORADOR FISCAL

Tercer colaborador fiscal *(Artículo 69-Ter, se adiciona)*

Se incluye la figura del tercer colaborador, refiriéndose a la persona que de forma voluntaria, proporciona información a la autoridad, sobre la expedición de comprobantes fiscales que amparen operaciones simuladas, para efectos de instaurar el procedimiento establecido en el artículo 69-B.





NUEVAS INFRACCIONES AL RFC BUZÓN TRIBUTARIO

Infracciones relacionadas con proporcionar información (Artículo 81, se adiciona)

**Buzón
Tributario**



Se incluye a la información relativa al Buzón Tributario.

- II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, ***la información a que se refiere el artículo 17-K*** de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos.

No aplica tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al RFC.

Artículo 86-C. ***Se considera infracción*** en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K de este Código, ***el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto*** conforme lo previsto en el mismo.

Artículo 86-D. A quien cometa la infracción relacionada con la ***no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto*** conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una ***multa de \$3,080.00 a \$9,250.00.***



NUEVAS INFRACCIONES AL RFC

Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad *(Artículo 83, Fracción XVIII, se reforma)*

Se incorpora infracción derivada del uso de comprobantes que amparen operaciones inexistentes:

XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

La multa por este hecho va de un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal (Artículo 84-XVI, CFF)



NUEVO TITULO SEXTO DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Se incorpora un nuevo Título en el CFF:

TÍTULO SEXTO

*“De la Revelación de
Esquemas Reportables”*

CAPÍTULO UNICO

Artículo 197.- Asesores fiscales obligados a revelar esquemas reportables

Artículo 198.- Contribuyentes obligados a revelar esquemas reportables

Artículo 199.- Que se entiende por esquemas reportables

Artículo 200.- Información a incluir al revelar un esquema reportable

Artículo 201.- Otros aspectos aplicables a la revelación de esquemas reportables.

Artículo 202.- Asesores y contribuyentes obligados a proporcionar número de identificación.



NUEVO TITULO SEXTO DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Asesores fiscales obligados a revelar esquemas reportables (Artículo 197, CFF, se adiciona)

Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados al SAT.



Que se
entiende por
asesor fiscal

Cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal,

y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.



NUEVO TITULO SEXTO DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Asesores fiscales obligados a revelar esquemas reportables (Artículo 197, CFF, se adiciona)

- Existe la *obligación de revelar un esquema reportable sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.*
- Si *varios asesores fiscales* están obligados a revelar un mismo esquema reportable, se *considerará que todos han cumplido* con la obligación, *si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos.*
- Los *asesores fiscales* *deberán presentar una declaración informativa, en febrero de cada año* (contendrá una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales, clave en el RFC) de los contribuyentes a los que brindó asesoría fiscal respecto esquemas reportables.
- El SAT publicará RCG para la aplicación de este artículo.



NUEVO TITULO SEXTO DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Contribuyentes obligados a revelar esquemas reportables (Artículo 198, CFF, se adiciona)

Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos

- I. *Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el SAT, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.*
- II. *Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente.*
- III. *Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal (artículo 197 CFF).*



NUEVO TITULO SEXTO DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Contribuyentes obligados a revelar esquemas reportables *(Artículo 198, CFF, se adiciona)*

Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos

- IV. Cuando el *asesor fiscal* sea *residente en el extranjero* sin establecimiento permanente en territorio nacional.
- V. Cuando exista *impedimento legal* para que el *asesor fiscal* revele el esquema reportable.
- VI. Cuando exista *acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente* para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

También se encuentran obligados a revelar esquemas reportables cuando se realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.



NUEVO TITULO SEXTO DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Que se entiende por esquemas reportables

(Artículo 199, CFF, se adiciona)

*Esquema
reportable*

Cualquier esquema que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las características señaladas en las fracciones I a XIV del artículo 199 del CFF.

Cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externado de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos.

No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.



NUEVO TITULO SEXTO DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Tipos de esquemas reportables

Revelación

Esquemas generalizados

Aquellos que buscan comercializarse *de manera masiva* a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico

Deberán reportarse *dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto* para su comercialización.

Esquemas personalizados

Aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran *para adaptarse a las circunstancias particulares* de un contribuyente específico.

Deberán reportarse *dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para su implementación*, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema



NUEVO TITULO SEXTO DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Otros aspectos aplicables a la revelación de esquemas reportables *(Artículo 201, CFF, se adiciona)*

- La revelación de un esquema reportable, no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales.
- La *información presentada* y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, *en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación de los delitos* previstos en el CFF, *excepto si se trata de los delitos señalados en los artículos 113 y 113 Bis del CFF (compra venta de comprobantes que amparan operaciones inexistentes).*
- *El SAT otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados.*



NUEVO TITULO SEXTO DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Asesores y contribuyentes obligados a proporcionar número de identificación

(Artículo 202, CFF, se adiciona)

- El *asesor fiscal* que haya revelado un esquema reportable está *obligado a proporcionar el número de identificación del mismo*, emitido por el SAT, a cada uno de los contribuyentes que quieran implementar dicho esquema.
- Los *contribuyentes que implementen un esquema reportable* se encuentran *obligados a incluir el número de identificación del mismo en la declaración anual del ejercicio y en los ejercicios fiscales subsecuentes*.
- El contribuyente y el asesor fiscal deberán *informar al SAT cualquier modificación a la información reportada, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable (dentro de 20 días de la modificación)*.
- Si las autoridades fiscales ejercen facultades de comprobación, los asesores fiscales estarán obligados a proporcionar la información que soporte que han cumplido con las disposiciones de este Capítulo.



NUEVO TITULO SEXTO DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Entrada en vigor y operaciones a reportar *(Artículo Octavo, Disposiciones Transitorias del CFF)*

- Los plazos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 CFF, ***empezarán a partir del 1 de enero de 2021.***
- Los ***esquemas reportables que deberán ser revelados son los implementados a partir del año 2020***, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020.

En este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.



NUEVO TITULO SEXTO DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Infracciones y multas relacionadas con esquemas reportables

Artículo 82-A, CFF



Infracciones relacionadas con la revelación de operaciones reportables

Artículo 82-C, CFF



Infracciones cometidas por los contribuyentes relacionadas con la revelación de operaciones reportables

Artículo 82-B, CFF

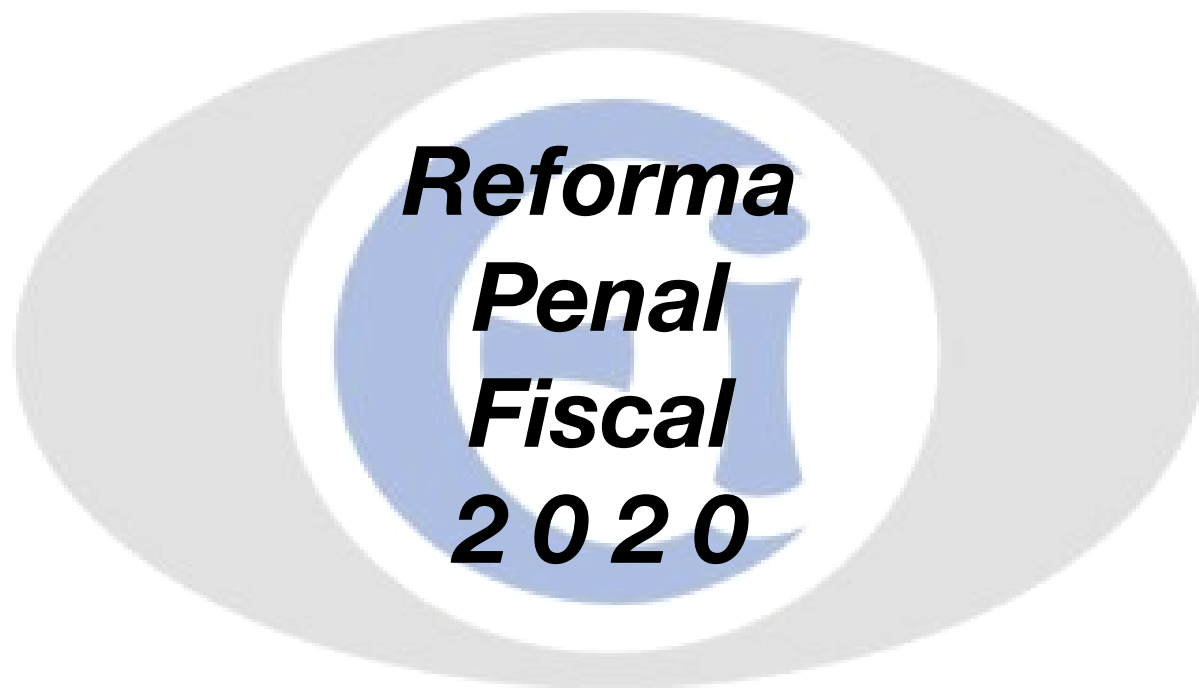


*Multas previstas en el artículo 82-A
Multas desde \$15,000 hasta \$20'000,000*

Artículo 82-D, CFF

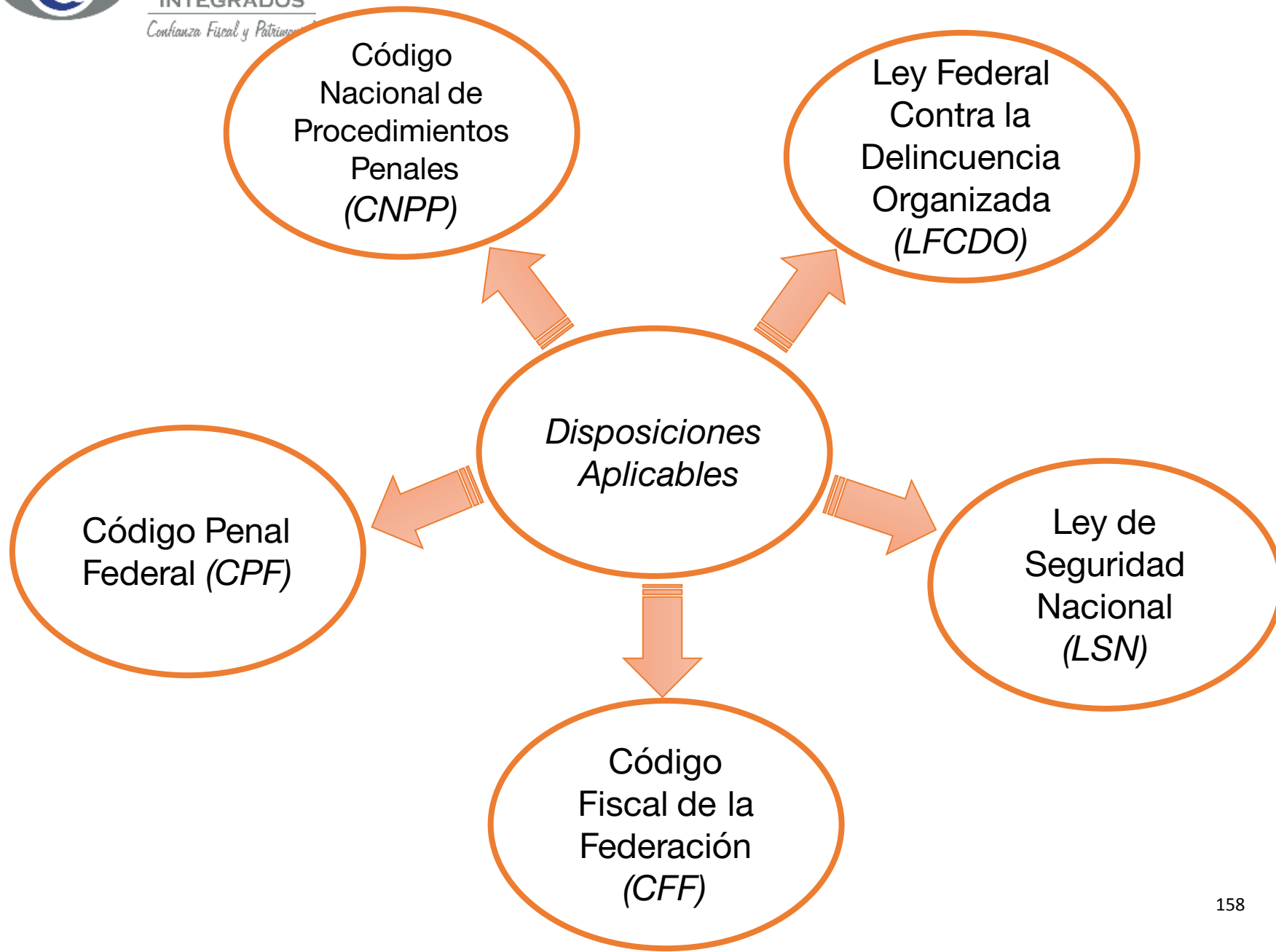


*Multas previstas en el artículo 82-C
Multas desde \$50,000 hasta \$2'000,000*





REFORMA PENAL FISCAL





REFORMA PENAL FISCAL

*Disposiciones
que se reforman
derivado de la
reforma fiscal penal*

- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (LFCDO)
 - *Artículo 2 (Fracciones VIII, VIII Bis, VIII Ter)*
- Ley de Seguridad Nacional (LSN)
 - *Artículo 4 (Fracciones XI, XII y XIII)*
- Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)
 - *Artículos 167, 187, 192 y 256*
- Código Fiscal de la Federación (CFF)
 - *Artículos 113 y 113 Bis*
- Código Penal Federal (CFF)
 - *Artículo 11 Bis*



REFORMA PENAL FISCAL



*Ley Federal
Contra la
Delincuencia
Organizada*

- Se incorporan las fracciones VIII Bis. y VIII Ter. para incluir como delincuencia organizada el *contrabando*, la *defraudación fiscal*, *defraudación fiscal equiparada* (solo en los casos de las fracciones I y IV del art. 109 del CFF).
 - Cuando el monto de lo defraudado supere \$ 7,804,230
- También se incluyen las conductas sancionadas en el artículo 113 y 113 Bis del CFF (se expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.)
 - Cuando las cifras, cantidad o valor de dichos comprobantes supere \$ 7,804,230



REFORMA PENAL FISCAL



Código
Nacional de
Procedimientos
Penales

□ Delitos que ameritan *prisión preventiva oficiosa*

- ✓ *Contrabando y su equiparable*
- ✓ *Defraudación fiscal y su equiparable.*
 - *Cuando el monto de lo defraudado supere \$ 7,804,230*
- ✓ *Expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.*
 - *Cuando las cifras, cantidad o valor de dichos comprobantes supere \$ 7,804,230*



CONSULTORES
ESTRATÉGICOS
INTEGRADOS

Confianza Fiscal y Patrimonial



REFORMA PENAL FISCAL



Código
Fiscal
de la
Federación

□ Sanción de 2 a 9 años de prisión

- ✓ *Expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.*
- ✓ *Al que permita o publique, por cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.*



CAMBIOS EN LAS GUIAS DE LLENADO ANEXO 20 Y COMPLEMENTO DE NÓMINA

El 14 de octubre del 2019, se actualizaron las guías de llenado del Anexo 20 y complemento de nómina. Los cambios entran en vigor a partir del 1 de enero de 2020. No se modifica el estándar técnico; únicamente se brinda orientación sobre el llenado del CFDI.

“Anexo 20 Guía de Llenado de los CFDI”



CFDI 3.3

- En el *Apéndice 5 Emisión de CFDI de Egresos*, se realizó el cambio de referencia del *nodo CfdiRelacionados* en los puntos I, II y III.
- Se precisó en el campo *Descripción* de la representación gráfica de las factura del *Apéndice 10 Caso de Uso Emisión del CFDI* por donativos otorgados en numerario o en especie y donativos globales en numerario o en especie.
- En la guía de llenado del Comprobantes Fiscal Digital a través de Internet que ampara *retenciones e información de pagos*, se precisa que en el CFDI no se deben registrar cantidades en negativo.



CAMBIOS EN LAS GUIAS DE LLENADO ANEXO 20 Y COMPLEMENTO DE NÓMINA

“Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento”



- *Se actualiza el fundamento legal debido a la reforma de la LFT (duración de las relaciones de trabajo).*
- *Adición de un párrafo al campo TipoRegimen, para aclarar que se deben emitir dos CFDI cuando se pague una nómina ordinaria y a su vez el pago de separación del trabajador, o bien se puede emitir un CFDI con dos complementos de nómina (en uno se especifique el sueldo ordinario y en el otro el pago de la separación del trabajador).*
- *Se precisa en el campo Año del Nodo CompensacionSaludosAFavor que para determinar al año en curso se deberá considerar el atributo “FechaPago”.*
- *Actualización del Apéndice 1 Notas Generales para especificar que conceptos deben clasificarse con la clave “051” y se eliminó el fundamento legal referente a las exenciones establecidas en el artículo 93 de la LISR.*



CAMBIOS EN LAS GUIAS DE LLENADO ANEXO 20 Y COMPLEMENTO DE NÓMINA

“Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento”



- *Se modifica la representación del CFDI del Apéndice 5 Procedimiento para el registro de Subsidio para el empleo causado, cuando no se entregó en efectivo.*
- *Se modifica la descripción de la clave 047 en el Apéndice 6 Matriz de percepciones y deducciones para el pre llenado de la declaración anual de nómina.*
- *Se adicionan dos apéndices 7 y 8 que describen el Procedimiento para el registro del ajuste del Subsidio para el empleo causado cuando se realizan pagos por períodos menores a un mes y el Procedimiento para el registro de la diferencia del ISR a cargo (retención) derivado del cálculo del impuesto anual por sueldos y salarios en el CFDI de nómina*



CONSULTORES
ESTRATÉGICOS
INTEGRADOS

Confianza Fiscal y Patrimonial

¡Gracias por su atención!

Dudas y comentarios:

jorge@ceiconsultores.com.mx

